



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

Facultad de Derecho

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309

**“LA DESIGNACIÓN DE SUCESORES EN MATERIA AGRARIA
COMO CAUSA EXCLUYENTE
DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS”**

T E S I S

Que para obtener el título de:
LICENCIADA EN DERECHO

Presenta:

María Leticia Rodríguez Flores

Asesor:

Líc. Juan José Muñoz Ledo Rábago

Celaya, Gto.

Febrero de 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Mirando hacia atrás he aquí algunas personas que iluminaron mi camino.

A mis padres Y hermanos.

Con afecto y gratitud a mis distinguidos catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Lasallista Benavente, así mismo a mis estimados compañeros.

Como un pequeño testimonio por el gran apoyo brindado durante los años mas felices de mi vida, en los cuales he logrado terminar mi carrera profesional, la cual constituye un aliciente para continuar con mi superación.

Ahora mas que nunca se acredita mi cariño, admiración y respeto. Gracias por lo que hemos logrado.

Dedico la presente como agradecimiento al apoyo brindado durante estos años de estudio y como un reconocimiento de gratitud al haber finalizado esta carrera.

MARIA LETICIA RODRÍGUEZ FLORES

INDICE GENERAL

AGRADECIMIENTOS	III
INTRODUCCIÓN	IV

CAPITULO I

PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO AGRARIO

1.1. Naturaleza Jurídica del Derecho Agrario	1
1.1.1. Autonomía Formal	2
1.1.2. Autonomía Didáctica	3
1.1.3. Autonomía Sustancial.....	3
1.1.4. Derecho Civil y Derecho Agrario en torno ala autonomía	3
1.2. Concepto etimológico de Derecho Agrario	4
1.2.1. Definición de derecho agrario	5
1.3. Sujetos del derecho Agrario	7
1.3.1. Ejidatarios	10
1.3.2. Vecindados	10
1.3.3. Comuneros	10
1.3.4. Pequeños propietarios	11
1.3.5. Latifundistas	11
1.4. Formas de adquirir la calidad de ejidatario	12
1.5. De las tierras ejidales	13

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.1. Concepto Jurídico de alimentos y de obligación alimentaria	18
2.2. Fundamentación	20

2.3. Fuentes de los alimentos	23
2.3.1. El matrimonio	23
2.3.2. El parentesco	25
2.4. Sujetos obligados a cumplir con la obligación de alimentos	27
2.5. Naturaleza jurídica de la pretensión alimentaria	28
2.5.1. Derecho personal	29
2.5.2. Derecho intrasmisible	29
2.5.3. Derecho irrenunciable	30
2.5.4. Derecho inembargable	30
2.5.5. Derecho no susceptible de compensación ni transacción	30
2.5.6. Derecho Reciproco	31
2.5.7. Derecho Divisible y mancomunado	32
2.5.8. Derecho subsidiario	32
2.5.9. Derecho Proporcional	33
2.5.10. Derecho Indeterminado y variable	33
2.5.11. Derecho imprescriptible	34
2.5.12. Derecho asegurable	34
2.6. Carácter preferencial de los alimentos	35
2.7. Formas de satisfacer la obligación alimentaria	36
2.8. Aseguramiento de la obligación alimentaria	37
2.9. Causas de terminación de la obligación alimentaria	38

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO

3.1. Concepto de sucesión	41
3.2. Definición de Herencia	42
3.3. Concepto de derecho hereditario	43
3.4. Tipos de sucesión	43
3.5. Sujetos del derecho hereditario	44
3.5.1. Autor de la Herencia	44
3.5.2. El Heredero	44
3.5.3. Legatario	44
3.5.4. Albacea	45
3.5.5. Interventores	45
3.5.6. Acreedores de la herencia	45
3.5.7. Deudores de la herencia	45
3.6. Supuestos del derecho hereditario	46
3.7. El testamento	49

3.7.1 Características conceptuales y legales del testamento	50
3.7.1.a) Acto jurídico	50
3.7.1.b) Unilateral	50
3.7.1.c) Solemne	50
3.7.1.d) personal	50
3.7.1.e) Revocable	51
3.7.1.f) Libre	51
3.7.1.g) Mortis causa	51
3.8. Capacidad para testar	51
3.9. Capacidad para heredar	52

CAPITULO CUARTO

SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN LEGITIMA

4.1. Casos en que se abre la sucesión legitima	54
4.2. Orden de preferencia de los herederos	56
4.3. Sucesión por cabezas, estirpe y líneas	57
4.4. Herencia de los descendientes, la cónyuge y la concubina	58
4.4.1. Orden de los herederos según el Código Civil y partes que hereda cada uno de ellos	59
4.4.2. Definición de concubinato	60
4.4.3. Efectos del concubinato	61

CAPITULO QUINTO

SUCESIÓN EN MATERIA EJIDAL

5.1. Sucesión en materia agraria	63
5.2 La sucesión ejidal en el Código agrario de 1940	65
5.3 La sucesión ejidal en el Código agrario de 1942	65
5.4 Sucesión en la Ley Federal de la Reforma agraria	66
5.5 Sucesión ejidal en la Ley agraria vigente	75
5.5.1 Divergencias y semejanzas en materia de sucesiones entre la Ley de la Reforma agraria y la Ley agraria vigente	85

5.5.2. Juicio agrario en materia de sucesiones al amparo de la nueva legislación agraria	90
5.5.2.a). jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria	92
5.5.2.b). Controversia sucesoria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria	95
5.5.2.c). Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria	99
5.5.2.d). Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria vigente	102

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

El problema que se plantea en el presente trabajo de tesis, nos viene a corroborar lo que siempre se ha pensado en cuanto a que el campesinado mexicano siempre ha sido un sector económicamente desprotegido y los gobiernos mexicanos han tenido que instrumentar medidas para solucionar el gran problema que se le presenta a esta clase tan desprotegida.

México debe resolver los problemas del agro de fondo y de manera contundente, no dejar abierta la puerta a que en un futuro el problema sea más fuerte, si bien es cierto que la norma es de carácter general y obligatorio, no es menos cierto que la Ley Agraria es en muchas ocasiones injusta, en el presente trabajo se trata de dar soluciones que atañen a la minoría en aras de la justicia.

En la vigente Ley Agraria, en materia de sucesión ejidal, hubieron cambios que se apartaron de los principios de conservar la unidad familiar.

De esta manera con el presente trabajo se pretende exponer un problema que se ha presentado en nuestro entorno jurídico y para ser mas precisos en nuestra legislación Agraria, el cual es por demás eminentemente importante, para lo cual es imprescindible realizar un estudio y adentrarse en la materia del asunto que se plantea con el fin de que se establezca, determine y regule de una manera más equitativa y justa.

Este estudio tiene cinco capítulos: los cuales a su vez persiguen un solo objetivo específico, el de Reformar algunos preceptos no justos para quienes se encuentran en el supuesto jurídico de hecho.

En el primero se presentan las nociones generales de la materia en estudio, que en el presente caso se trata de la materia agraria, gracias al cual podremos tener una mejor y mas amplia noción de lo que esta materia representa y lo que para nuestro tema de tesis interesa.

En el segundo se señala todo lo referente a lo que abarca alimentos y lo que representa la obligación alimentaria, así como sus fuentes, fundamentación, naturaleza jurídica de dicha pretensión, todo esto con el único objetivo de hacer mas entendible el porque del presente trabajo de investigación.

En el tercer y cuarto capitulo se establecen los fundamentos del derecho sucesorio y supuestos de la sucesión legitima con el fin de comprender y ubicar, lo que esto representa en el Derecho Civil y de que manera se procede en materia de sucesiones, totalmente diferente que en el derecho agrario.

En el capitulo quinto se expone de manera particular, el tema de estudio que nos ocupa en la presente tesis, donde se procede a analizar los preceptos legales estatuidos en la Ley Agraria, y a exponer ciertos desacuerdos que en ella encontramos, los cuales nos sirvieron de base para realizar la presente investigación.

Y para terminar una conclusión de carácter general que nos ayuda a justificar el porque se realizo el presente estudio.

CAPITULO I

PRINCIPALES ASPECTOS DEL DERECHO AGRARIO

1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO AGRARIO

Empezamos cuestionándonos ¿Derecho Agrario es Derecho público o privado?

Tradicionalmente se ha considerado el derecho agrario como derecho privado. Sin embargo, hay datos que han permitido a algunos autores cuestionar esto, destacando la incidencia cada vez más importante en el derecho agrario de normas del Derecho. Es por eso que se puede decir que realmente la cuestión no tiene la importancia, la dificultad, ni la justificación que algunos han pretendido por las siguientes razones:

1) En cuanto a la trascendencia, carece de esta práctica ya que, sea la que sea en cualquier caso, el derecho que existe hay que aplicarlo. Lo que podría interesar en todo caso sería la calificación de esas normas como derecho imperativo o dispositivo. Si es imperativo habría que aplicarlo siempre, tanto si son públicos o privados.

2) La cuestión no tiene tanta justificación como se pretende si se parte de una premisa que quizás se le olvide a esos autores y es que el ordenamiento jurídico es uno sólo y por tanto no admite separaciones tajantes entre unas ramas y otras.

Por tanto se puede concluir que el derecho agrario es un derecho en el que predomina el aspecto privado. Es una materia de relaciones entre iguales y para intereses particulares. Ahora bien, sin perjuicio de eso, se puede reconocer

que tiene el derecho agrario características singulares, determinadas fundamentalmente por la incidencia de tipo político que en él se da.

Esto es lo que produce ese resultado de combinación de normas de derecho privado y normas de derecho público que aquí existen. Predomina lo privado, pero no falta lo público.

En la doctrina hay opiniones variadas en cuanto a esos caracteres específicos del mismo, hay coincidencias en que se trata de un derecho marcadamente económico. Se pretende regular la materia agraria y ordenarla en función de los mercados y las necesidades.

Otra opinión es que se trata de un derecho en constante crecimiento, tanto en sentido horizontal como en sentido vertical, de forma cada vez más compleja y completa.

Y así podríamos citar diversas opiniones, pero este no es el tema principal que ahora nos ocupa.

En torno a la autonomía del derecho agrario hay que distinguir tres distintos puntos de vista:

1.1.1.- AUTONOMIA FORMAL

Autonomía en sentido formal: Existiría cuando las normas atinentes a la agricultura se sistematizaran formando un código propio. Hay que distinguir entre lo que es un código en sentido estricto (propio) y una mera recopilación de leyes, un cuerpo legal ordenado, coherente y sistematizado dentro de unos principios propios y comunes.

1.1.2.- AUTONOMIA DIDÁCTICA

Autonomía didáctica: Se hablaría de autonomía didáctica cuando por conveniencia de exposición se le diera a esta materia un tratamiento independiente de otras disciplinas jurídicas. Sólo son cuestiones de mero hecho y sin trascendencia jurídica ninguna.

1.1.3.- AUTONOMIA SUSTANCIAL

Autonomía sustancial: La verdaderamente importante es esta. Se hablaría de autonomía cuando los principios que informan y los preceptos que regulan una determinada materia presentan caracteres específicos propios, homogéneos entre sí y distintos de aquellos que son propios del sistema del que se separan.

1.1.4.- DERECHO CIVIL Y DERECHO AGRARIO EN TORNO A LA AUTONOMIA

Las notas básicas que separaran al derecho agrario del derecho civil serían:

a) Se separa del derecho civil por el fin. Mientras que el derecho civil tiene como fin procurar el interés de los particulares, el derecho agrario lo excede, ya que además del interés del agricultor particular tiene también presente la productividad de la tierra y su mejora y también la riqueza nacional.

b) Se separa del derecho civil por los sujetos a los que se aplica. El derecho civil se aplica a toda persona por el mero hecho de serlo y desde que lo es. El derecho agrario sólo se aplica a quien se dedique profesionalmente a esta

actividad. Además los agricultores en las actuales circunstancias tienen unas necesidades específicas muy destacadas.

c) Se separa del derecho civil por el distinto valor de la fuente. La fuente en el derecho civil es la Ley (fuente principal), mientras que la costumbre queda muy reducida. En derecho agrario la costumbre sigue teniendo una importancia muy destacada, lo cual se debe a que el derecho agrario varía mucho en función de la tierra (dependiendo del territorio) y a eso se adapta mejor la costumbre que la Ley.

Asimilando autonomía con carácter excepcional de las normas o principios. Sólo se podría hablar de autonomía cuando el derecho que pretende ser autónomo tuviera principios y preceptos concretos incompatibles con los del derecho del que se quiere separar.

El derecho agrario puede pretender su autonomía con respecto al derecho civil de manera menos radical. Sería una rama del derecho privado, en relación con la cual el derecho civil es el tronco del que no está desgajado el derecho agrario. Compartiría los mismos principios esenciales del derecho civil.

1.2. CONCEPTO ETIMOLOGICO DE DERECHO AGRARIO

La palabra agrario se deriva del Latín agrarius; de ager, agri, que definió etimológicamente a lo que significa campo, o al régimen de propiedad rural: de acuerdo a la reforma agraria.

De aquí se deriva el concepto agrarium que se define como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia

que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola, que regulan todas aquellas relaciones jurídicas derivadas del campo.¹

Varios autores coinciden que surgió en Roma como institución jurídica y social, para dar a los plebeyos mayor participación en el reparto de las tierras conquistadas, esto surgió gracias a las Leyes que se promulgaron en Roma en diversas épocas las cuales llevan el nombre de sus promulgadores.

1.2.2.- DEFINICION

En realidad los intentos de formular el concepto de Derecho Agrario, es algo que no tiene una dilatada evolución histórica. Cuando se empieza a dar la definición al Derecho Agrario surgen al mismo tiempo que los autores se empiezan a plantear la autonomía del Derecho agrario. Finalmente se concibe al derecho agrario como autónomo.

Las múltiples definiciones mas comunes de derecho agrario las encontramos en diversas obras literarias y en diccionarios. Así el de el autor Mendieta y Núñez Lucio lo conceptúa como:

“El conjunto de normas que rige las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural como fuente económica de carácter agrícola”.²

El Diccionario Jurídico del autor Rafael de Pina Vara, señala que el derecho agrario es:

¹ Diccionario Enciclopédico, Selecciones Readers Digest, 8° ed., 1998, p. 63, Tomo I.

² Mendieta y Nuñez Lucio, El Problema Agrario en México, 22ª ed. Ed Porrúa, 1989, p. 10.

“El conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el régimen de la tierra laborable”.³

Según el italiano Arcangeli: Derecho Agrario es el conjunto de normas tanto de Derecho privado como público que tienen por objeto inmediato la regulación de los sujetos, bienes, actos y, en general, cualquier otra relación jurídica perteneciente a la agricultura⁴.

Sánchez Román dice: el derecho agrario es la proyección jurídica de la política agraria que tendería a regular la producción de la tierra y su redistribución.⁵

Así tenemos que la materia agraria incluye todo aquello que se refiere a la agricultura, entendida como arte, ejercicio, oficio o técnica de cultivo de la tierra.

Comprende también actividades productivas de tipo pecuario y forestal, actividades productivas tanto en procesos naturales como artificiales, actividades de tipo preparatorio, conexo, de distribución de consumo, etc... que no sean estrictamente productivas. Abarca un amplio sector que comprende cuestiones propias de las reformas, estructuras agrarias, tema de propiedad, tema de empresa agraria y, en general, cualquier cuestión de índole reformista necesaria para que la tierra cumpla sus funciones.

El derecho agrario en nuestro país nace como subrama jurídica autónoma elevándose por primera vez en el sistema jurídico a rango constitucional consagrando una mejor distribución, reparto y seguridad en la tenencia de la tierra, ampliando la concepción del ejido, considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas y todos los recursos naturales accesorios, además de reconocerle

³Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 26ª ed, 1998, Edit. Porrúa, p.228

⁴y⁵ Enciclopedia Ilustrada de Selecciones Reader's Digest 8º ed., 1998, p. 64, Tomo I.

personalidad jurídica propia con el fin de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen limitado de democracia política y económica. También se reiteró la intención de continuar con el reparto de tierras, destruyendo el sistema feudal y procurando una sociedad más justa y democrática en el campo; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron los requisitos que debían cumplir tanto en lo individual como en el núcleo de población, para estar capacitado y ser beneficiado con estas resoluciones.

En el artículo 27 constitucional, se encuentran establecidas las garantías de propiedad además de consignar la propiedad originaria de la nación sobre aguas y tierras del país y de consignarse el derecho de propiedad privada, se establecen los derechos de propiedad comunal y ejidal, los cuales son conocidos como Derecho Agrario.

1.3 SUJETOS DEL DERECHO AGRARIO.

En la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo primero expresa que su contenido es de interés público, mientras que la Ley Agraria omite esa acepción obedeciendo a nuestro juicio a que durante la vigencia de la Ley Federal de la Reforma Agraria hubo confusión en cuanto a que el derecho agrario era una rama del derecho Público, atendiendo a la expresión que se contenía en el artículo en comento siendo que en realidad es una rama del derecho social.

La Ley Federal de la Reforma Agraria señalaba que eran sujetos del derecho agrario:

1.- Campesinos, 2.- Ejidatarios, 3.- Campesinos con derecho a salvo, 4.- Comunero, 5 Pequeños propietarios y, 6.- Latifundistas.

Señalaban como sujetos colectivos:

- 1.- Núcleos de población rural
- 2.- Ejidos y
- 3.- comunidades.

A cada sujeto la Ley le otorga diversas acciones las cuales a continuación se señalan de manera expresa:

1.- Campesinos.- Eran individuos que por si solos no podían actuar y que carecían de bienes agrarios según lo señalaba el artículo 200.

Tenían derecho a formar parte del poblado solicitante de bienes agrarios; constituyéndolo los campesinos que vivían dentro del radio legal de siete kilómetros a partir del lugar mas densamente poblado.

A solicitar bienes a través de la acción de dotación, a la acción de prescripción, al acomodamiento de tierras vacantes del ejido y a la acción de adjudicación por herencia.

2.- Ejidatarios.- Podían ejercitar cualquier tipo de acción encaminada a detener su status de ejidatario, siempre que se contemplara en esta y eran: nulidad de fraccionamientos ejidales, la nulidad de actos o documentos que contravengan las leyes agrarias, nulidad de contratos y concesiones y por ultimo para dirimir controversias entre dos ejidatarios o entre un ejidatario y un campesino.

3.- Campesinos.- Eran aquellos individuos que reunían los requisitos del artículo 200, que formaban parte de un grupo solicitante de tierras mediante

restitución de tierras, dotación o ampliación y que por falta de tierras afectables no alcanzaron, podían ejercitar la acción de acomodamiento.

4.- Comuneros.- Tenían derecho a ejercitar cualquier acción encaminada a defender su status de comunero.

5.- Pequeños propietarios.- Tenían derecho a la expedición de sus certificados de inafectabilidad, cuando sus propiedades no tenían una superficie mayor a la permitida para la pequeña propiedad.

6.- Latifundistas.- Eran los propietarios de tierras cuya extensión era superior de la pequeña propiedad, tenían la acción de señalamiento de la pequeña propiedad y que se expidiera su certificado de inafectabilidad de este.

En cuanto a los sujetos colectivos estos tenían las siguientes acciones:

1.- Núcleos de población.- Tenían derecho a intentar las acciones de restitución de tierras, bosques, aguas y la creación de nuevos centros de población.

2.- Los Ejidos.- Tenían las acciones de ampliación, el amparo, nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables.

3.- Comunidades. Tenían las acciones de ampliación, titulación, amparo y nulidad de fraccionamientos comunales.

Las comunidades de hecho, que son de aquellos poblados que fueron creados por la capitulación durante la época colonial dotados con bienes agrarios y fueron tierras de común repartimiento, ejido y fundo legal. Podían intentar las acciones de titulación y deslinde de bienes comunales. Las comunidades de derecho que son aquellas que fueron reconocidas como tales por confirmación o titulación, podían ejercitar las acciones de ampliación y de amparo.

La Ley Agraria reconoce como sujetos individuales:

1.3.1.- EJIDATARIOS

1.- Ejidatarios a quienes define como “Son ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales”.⁶

1.3.2 AVECINDADOS

2.- Avecindados: “Son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente”.⁷

1.3.3 COMUNEROS

3.- Comuneros: Son los integrantes de la comunidad agraria, quienes tienen el uso y disfrute de su parcela y cesión de sus derechos sobre la misma , a favor

⁶ Artículo 12 de la Ley Agraria

⁷ Artículo 13 de la Ley Agraria

de sus familiares y avecindados, así como el aprovechamiento y beneficio de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal .⁸

1.3.4. PEQUEÑOS PROPIETARIOS

4.- Pequeños propietarios: Son aquellos que poseen una porción de tierra sin exceder los límites establecidos por el artículo 27 constitucional, ya sea para uso agrícola, pecuario o forestal.⁹

1.3.5.- LATIFUNDISTAS

5.- Latifundios: Se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.¹⁰

Y como sujetos colectivos:

- 1.- Ejidos y
- 2.- comunidades

Como se observa, en la Ley Agraria ya no se contemplan a los campesinos ni tampoco a los campesinos con derecho a salvo, en virtud de que se dio por concluida la primera etapa de la reforma agraria.

⁸ Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, ob. Cit., p. 176

⁹ Ibidem.

¹⁰ Artículo 115 de la Ley Agraria.

Se concluyo con el reparto de tierras y por ende desaparecieron estos dos sujetos de la Ley los cuales eran a grandes rasgos aquellos campesinos que tenían una expectativa de convertirse en ejidatarios y por tanto obtener tierras ejidales.

Por las mismas consideraciones expresadas con antelación, desaparecen de la Ley Agraria los núcleos de población, como sujetos colectivos.

1.4.- FORMAS DE ADQUIRIR LA CALIDAD DE EJIDATARIO

El artículo 15 de la Ley Agraria contempla los requisitos que debe requerir una persona para poder adquirir la calidad de ejidatario los cuales deben ser:

I.- Ser mexicano mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y

II.- Ser vecindado del ejido correspondiente, excepto cuando se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Por otra parte el artículo 16 de la misma Ley antes referida, estatuye las posibles maneras de acreditar la calidad de ejidatario

La calidad de ejidatario se acredita con:

I.- El certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente;

II.- El certificado parcelario o de derechos comunes, o

III.- La sentencia o resolución relativa del Tribunal Agrario.

1.5.- DE LAS TIERRAS EJIDALES

Ahora bien, de acuerdo con la Ley de la Reforma Agraria, el patrimonio del ejido se integraba por diferentes tipos de tierras, como son:

A).- Unidades individuales de dotación o parceladas: Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenían la característica de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, por lo tanto cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtía ningún efecto jurídico.

B).- Zona de urbanización ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil 500 metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.

C).- Parcela escolar: Participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal. Su fin era el impulsar la agricultura del propio ejido y que con sus productos se cubrieran las necesidades de la escuela.

D).- Tierras de agostadero para uso común: Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, el artículo 65 de esta Ley establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

Así la Ley Federal de la Reforma Agraria establecía, que los derechos sobre bienes agrarios y núcleos de población debían ser inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, además imponía la limitante en el sentido de que no podían en ningún caso, ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, ya que de realizarse estas operaciones serían declaradas inexistentes.

Como se observa todo los bienes agrarios se encontraban limitados por este precepto y quedaban excluidos de cualquier forma de transmisión, a excepción de la sucesión y de la permuta de unidades de dotación que eran las únicas formas de transmisión que esta ley contemplaba.

Por lo tanto la Ley Agraria vigente, señala que las tierras por su destino se clasifican en: Tierras Parceladas, Tierras Destinadas al Asentamiento del humano y Tierras de Uso Común.

Las tierras parceladas, podrían ser aprovechadas por el ejidatario en forma directa o conceder a un tercero su uso usufructo., mediante aparcería, medianería, asociación, arrendamiento o cualquier otro tipo de acto jurídico no prohibido por la ley, también podrían enajenar sus derechos parcelarios a otro ejidatario o avecindado del mismo núcleo de población, obviamente cumpliendo con los requisitos que la propia ley señala.

Tratándose de las tierras de uso común y las destinadas a asentamiento humano, estas seguirán siendo inalienables, imprescriptibles o inembargables.

Por lo que el ejidatario ahora podrá adquirir varias parcelas hasta que una superficie que no sea superior a la equivalente al 5% de las tierras ejidales o bien a una superficie mayor a la de la pequeña propiedad, cambiando el sentido de la Ley Federal Agraria, en la que se prohíba al ejidatario el acaparamiento de parcelas.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía el régimen de propiedad de los bienes ejidales, observándose que la propiedad ejidal no tiene todos los atributos de la propiedad civil, pues es una propiedad titulada por el Estado, a la que se le señalaban características, modalidades y procedimientos especiales. Además, se priva al propietario, que en este caso es el núcleo de población, de la facultad de disposición de la cosa. Por lo tanto, se trata de un derecho real de propiedad con la modalidad de que la disposición del bien no se concede a su titular y sobre el cual se tiene únicamente un derecho de uso y goce.

Por otro lado, el excesivo parcelamiento o división de la tierra complicó su explotación ya que, si bien es cierto que muchos campesinos obtuvieron tierras, era incosteable explotarlas por su poca extensión y gran fraccionamiento. En consecuencia, los núcleos de población apoyados por líderes con intereses de otra índole solicitaban la ampliación de tierras para sus ejidos, lo cual ocasionó otro problema, como el reparto agrario y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Esta última se transformó en desinterés por parte de los pequeños propietarios.

Finalmente, nunca se definió la permanencia o temporalidad de la propiedad ejidal y comunal, la cual fue considerada como una forma de tenencia transitoria.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ALIMENTOS Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Con el Objetivo de ir ubicando nuestro tema de tesis dentro del marco jurídico, se definirá que son los alimentos y la obligación alimentaria así como todo lo que dichos conceptos abarcan.

Resulta procedente mencionar que se entiende por alimentos, su naturaleza jurídica, los elementos que abarca, las características y demás aspectos relacionados para poder analizar sistemática y comparativamente los distintos criterios, en torno a la obligación alimentaria.

Al respecto, tanto la doctrina como la autoridad federal han coincidido en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, o sea al deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato.

En ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, esto es, ese derecho de recibir alimentos proviene de la ley y no de causas contractuales, por lo que la persona que reclama el pago de los alimentos, por su propio derecho o en representación de menores o incapacitados, sólo debe acreditar que es el titular del derecho para que su

acción alimentaria prospere, lo anterior con base en el vínculo de solidaridad que debe existir en todos los miembros de una familia.

Debe hacerse notar que los alimentos, por su importancia y trascendencia para la estabilidad de los miembros de la familia, fueron considerados de orden público por el legislador, al grado de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado en diversas tesis jurisprudenciales que es improcedente conceder la suspensión del acto reclamado, contra el pago de alimentos, ya que de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención a las disposiciones legales de orden público que la han establecido, afectándose el interés social.

El término nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación. Comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no circunscriben sólo a la comida.

La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

2.1.- CONCEPTO JURÍDICO DE ALIMENTOS Y OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias, puede reclamar de otras, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y subsistencia;

es pues todo aquello que por ministerio de Ley o por resolución judicial , una persona tiene derecho a exigir de otra para su sobrevivencia. ¹

Los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarcan de acuerdo con el artículo 362 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio , arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En un sentido mas estricto el Derecho de alimento es La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.²

La obligación alimentaria es: Una prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar al pariente en estado de necesidad proporcionándole alimentos para su subsistencia.³

Por lo tanto, la obligación alimentaria proviene o tiene su origen en un deber ético, el cual con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de interés social y orden público, por lo que esa obligación jurídica, al no cumplirse, tendrá una sanción que será la condena al pago de una pensión alimenticia fijada por el juzgador, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad.

2.2.- FUNDAMENTACION

¹ Baqueiro Rojas Edgar y Buen rostro Báez Rosalía, Derecho de familia y Sucesiones, Edit. Oxford. 1980. pag. 27

² Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho civil introducción personas y familia, 17ª ed, Edit Porrúa, 1999, p. 263

³ Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Op, cit., pag 28

El derecho alimentario ha sido instituido desde la antigüedad, derivado del parentesco y del matrimonio, pero con el transcurso del tiempo se ha considerado también como su fuente, los contratos (renta vitalicia) y la declaración unilateral de la voluntad (disposición testamentaria).

El derecho alimentario por su naturaleza es de orden público, personal, intransmisible, irrenunciable, inembargable, no susceptible de compensación, ni de transacción y recíprocos.

Los alimentos derivados del matrimonio y del parentesco no deben de tener el carácter de definitivo por que pretenden la satisfacción de necesidades actuales que pueden variar en un momento dado, sin embargo tienen definitividad cuando su origen es concreto a una declaración unilateral de la voluntad, siempre que en estos casos no exista otro lazo de unión entre acreedor.

En materia de alimentos como su fuente emana del matrimonio ó del parentesco, las sentencias carecen de autoridad y eficacia de cosa juzgada, puesto que pueden ser modificadas conforme a la variación que sufran las circunstancias que las originaron.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes y una manera de satisfacerla es cumpliendo con la obligación de darse alimentos en caso de necesidad.

El socorro, la ayuda mutua, la asistencia reciproca que los esposos y los parientes se deben entre sí; el consejo, la dirección y el apoyo moral con los que uno de los cónyuges debe acudir a asistir al otro en acontecimientos de la vía,

comprenderán el elemento espiritual; éstos son, pues, deberes que van más allá de la simple obligación de dar alimentos"

Con esta aseveración podría considerársele a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio de solidaridad familiar. Es por eso que actualmente, a falta de padres, a los parientes mas cercanos se les ha impuesto tal obligación y cuando alguno de éstos se encuentren total y permanentemente incapacitado para cumplir con tal obligación, y sin contar con bienes propios con los cuales pudiesen abastecer de lo necesario para el sostenimiento de aquellos que tengan derecho a alimentos, el estado deberá suministrarlos, ya que se le ha considerado a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana.

FUNDAMENTOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Los seres humanos acatando los principios morales y religiosos que nos guían, nos sentimos ligados hacia nuestros seres queridos, por los lazos de sangre que nos unen. Es este lazo de sangre y cúmulo de afecciones que podemos llamar parentesco, base esencial de las relaciones alimenticias en estudio.

La obligación alimenticia se funda en el vínculo de solidaridad y en la comunidad de intereses que existe entre los miembros del grupo familiar.

Algunos consideran como fundamento de la obligación alimenticia, la indigencia del que reclama los alimentos, pero con ello se originan dos teorías contrarias:

- 1.- Que siendo la indigencia un hecho estrictamente personal, no puede originar derecho contra otra a quien ese hecho le es absolutamente extraño; y

2.- Al contrario se establece que puede originarse una relación o sea una obligación nacida entre dos personas unidas por el vínculo del parentesco, por la imposibilidad de proporcionar por sí mismo los medios de subsistencia.

Es entendido que la indigencia es la circunstancia que permite prevalecerse de la obligación alimenticia, es una condición de ejercicio de esta obligación, mas no el principio o causa generadora de la obligación misma. La causa es que el parentesco existe fuera de la indigencia, que nada más se aprovecha para demandar alimentos. La relación jurídica creada por la indigencia, es simplemente un efecto de la relación natural de parentesco que es la causa y principio fundamental de la obligación.

Si tomáramos como causa originaria de la obligación alimenticia la indigencia del acreedor, también deberíamos tomar en cuenta la fortuna del deudor, pues tan esencial es para que la obligación alimenticia pueda producir sus efectos, tanto que el acreedor se halle en la indigencia, como que el deudor tenga recursos suficientes para poder satisfacerlos, pues naturalmente los alimentos no pueden ser obtenidos sino por personas que se hallen en indigencia, ni reclamarlos sino de personas que gozan de fortuna, pero éstas son condiciones necesarias para el ejercicio de una obligación, cuyo fundamento hay que buscar en otra parte y que encontramos en las relaciones de familia, es decir la obligación alimenticia nacida con base en la indigencia, siempre existirá no obstante que el reclamante no pudiere hacer efectiva esa obligación por carecer de bienes el deudor, pues la obligación siempre existe.

De esta manera tenemos que las obligaciones alimenticias, tienen como fundamento principios de equidad y relaciones de familia, aunque necesaria es, una disposición legal que la haga efectiva.

2.3.- FUENTES DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimentaria tiene como fuentes de esta obligación el matrimonio y el parentesco.

2.31. EL MATRIMONIO

Es evidente que el matrimonio constituye un estado jurídico entre los consortes, pues crea para los mismos una situación jurídica permanente que origina consecuencias constantes por aplicación del precepto legal respecto de cualquier situación que se va presentando durante la vida marital.

De esta manera podría considerarse que el matrimonio tiene como finalidad la persecución de los consortes para constituir una familia y realizar un estado de vida permanente entre los mismos, a demás de procurar formar un patrimonio familiar que sirva de sostén económico para toda la familia, y es precisamente aquí donde podemos citar lo que envuelve el patrimonio familiar.

De lo anterior que el patrimonio de la familia, como lo llama el Código Civil, debe entenderse como el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia a la que beneficia y en ocasiones a un tercero.

Esta institución fue creada con el fin de dar protección a los miembros de una familia, teniendo como características, que el patrimonio familiar no puede ser enajenado ni gravado por su propietario, ni puede ser embargado por sus acreedores, mientras esté afecto al fin para el cual se constituyó, que es el de garantizar la habitación y alimentos a los acreedores alimentarios, de aquí que los únicos con derecho a usufructuar el patrimonio familiar sean el cónyuge y los que tengan derecho a alimentos.

Es así como el derecho de familia se encuentra absolutamente inmerso en este rubro ya que regula los hechos biosociales derivados de la unión de los sexos a través del matrimonio, concubinato, filiación y adopción; estas cuatro instituciones constituyen las fuentes de las relaciones familiares.

En general se podrían enumerar tres grandes conjuntos de fuentes:

1.- Las que implican a la unión de los sexos, como el matrimonio y el concubinato.

2.- Las que implican la procreación, como la filiación, matrimonial y extramatrimonial y la adopción.

3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia como la tutela y el patrimonio familiar.

Es característico de las relaciones familiares, que los derechos sean recíprocos, por ejemplo el derecho de dar alimentos es recíproco, ya que es deber y derecho.

2.3.2. EL PARENTESCO

Otra de las fuentes de la cual emana la obligación alimentaria es el parentesco y comenzaremos por definir lo que esta figura significa:

El parentesco es un estado jurídico, esto es la relación jurídica permanente, general y abstracta que nace del matrimonio y de la filiación, así como de la adopción.⁴

De dicho concepto se deduce el reconocimiento de tres clases de parentesco :

⁴ Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Op, cit., pag 17

El consanguíneo, que se establece entre personas que descienden de un mismo progenitor.

El de afinidad, que se adquiere en virtud del matrimonio, y se da entre los parientes consanguíneos del esposo con la esposa y entre los parientes consanguíneos de ésta con su cónyuge.

Y por último el Civil, que se establece entre adoptante y adoptado.

Para determinar el parentesco la Ley ha estipulado grados y líneas, así tenemos que el grado de parentesco se encuentra formado por cada generación: es por esto, que todas las personas pertenecientes a una generación se dice que se encuentran en el mismo grado de parentesco respecto del antecesor o ascendiente.

La línea de parentesco se encuentra conformada por una serie de grados de parentesco o generaciones, a su vez la línea puede ser recta o transversal.

La línea recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal esta compuesta por la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.⁵

Dice al efecto el artículo 298 la línea recta puede ser ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco del que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden.

⁵ Rafael Rojina villegas, Introducción personas y familia, ob. Cit, pag 259.

La línea transversal puede ser igual o desigual, dependiendo de la distancia generacional que exista entre el pariente de cada línea recta respecto del progenitor común. Se esta frente una línea transversal igual de parentesco, cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta, es la misma.

Por otra parte, la línea transversal de parentesco desigual, se presenta cuando la distancia generacional existente entre los parientes de cada línea recta es diferente.

En el parentesco por afinidad la línea y el grado se cuentan como en el parentesco consanguíneo, es bien sabido que en nuestro derecho el parentesco por afinidad no engendra el derecho y la obligación de alimento.

En el caso del parentesco civil, no hay mas líneas de parentesco que las que se forman entre los que adoptan y el adoptado, creándose así los mismos derechos y obligaciones que en el parentesco legitimo entre padre e hijo, es por esto que la obligación de darse alimentos solo les corresponde a ellos, atendiendo a las necesidades del acreedor y las posibilidades económicas del deudor.

Como consecuencias jurídicas del parentesco fundamentalmente se tienen las siguientes:

- 1.- Crea el derecho y la obligación de alimentos
- 2.- El derecho a heredar en la sucesión legitima, o facultad para exigir una pensión alimenticia en la sucesión testamentaria.
- 3.- Crea algunas incapacidades en el matrimonio y en relación a otras situaciones jurídicas.

4.- Origen derechos y obligaciones relativos a la patria potestad.

Es importante recordar que en el parentesco los efectos no se extienden más allá del cuarto grado en la línea colateral, por lo que la obligación de darse alimentos y el derecho de sucesión solo subsisten hasta dicho grado.

2.4-SUJETOS OBLIGADOS A DAR ALIMENTOS

Dadas las fuentes de las cuales se desprende la obligación alimentaria, se puede señalar que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la Ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal hasta el cuarto grado; incluyéndose de igual manera a la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

En nuestro derecho no existe la obligación de dar alimentos a los parientes por afinidad; pero gracias a recientes reformas a nuestra legislación Civil, este derecho si se le ha otorgado a los concubinos, por otro lado los cónyuges también deben darse alimentos mientras subsista el matrimonio.

Los cónyuges deben darse alimentos, caso en el cual la Ley determinará cuando queda subsistente tal obligación tratándose del supuesto de divorcio y en los otros que la misma Ley señale.

A su vez los padres están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos, y a falta o imposibilidad de los padres, la obligación recae en los ascendientes por ambas líneas siendo los más próximos en grado. Por tratarse de una obligación recíproca, los hijos también están obligados a dar alimentos a sus padres, a falta o por imposibilidad de los hijos, les corresponde a los descendientes más próximos en grado.

A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes la obligación recae en los hermanos del padre y de la madre; a falta de estos la obligación de ministrar alimentos concierne a los parientes colaterales dentro del cuarto grado. Se tiene la obligación de dar alimentos a los menores mientras estos llegan a la edad de dieciocho años o fueren incapaces.

2.5.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN ALIMENTICIA

Puede considerarse que la obligación alimentaria tiene por objeto procurar la sobrevivencia del acreedor, la cual se encuentra conformada de una serie de características, que la hacen distinta de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. En consecuencia, es factible concretar la naturaleza jurídica de ésta Institución, cuyas principales características son:

2.5.1.- DERECHO PERSONAL.

Los alimentos, como ya se ha dicho tiene la finalidad de asegurar la existencia de una persona a la cual el crédito está circunscrito y si la Ley establece la obligación para un deudor alimentista de ministrarlos a su acreedor en virtud del parentesco que los une, debe de considerárseles de naturaleza personal, porque la Ley la atribuye a personas determinadas en relación a las circunstancias de las mismas y a los lazos jurídicos que los liga con el titular del derecho.

2.5.2.- DERECHO INTRASMISIBLE.

El crédito alimenticio ésta provisto de una afectación especialísima, no tiene razón de ser, en tanto no recaiga sobre aquella persona cuya existencia deba asegurarse.

Si su carácter eminentemente personal está derivado del derecho del alimentado, lógicamente es intransmisible, porque los alimentos están relacionados con las necesidades individuales y propias del acreedor alimentista, por tanto sería injusto transmitir tal derecho porque el deudor no tendría obligación alguna para con la persona sustituta.

2.5.3.- DERECHO IRRENUNCIABLE.

El acreedor no puede y mucho menos renunciar al crédito alimenticio, porque sería atentar contra sí mismo, independientemente de que el Estado esté interesado en que los miembros de la familia se conserven y desarrollen en la forma más conveniente con el objeto de que cumplan las finalidades que tienen encomendadas, las que no podrían desempeñar ante la imposibilidad de satisfacer por sí mismos sus necesidades más elementales al renunciar por alguna causa al derecho de percibir alimentos.

2.5.4.- DERECHO INEMBARGABLE.

Pues si prescindimos de que la petición alimenticia es un derecho que tiene la persona para percibir alimentos cuando se encuentra en un estado de necesidad y si el disfrutar de esa pensión que se le ha asignado implica un medio para su subsistencia, el privársele de la misma mediante el embargo sería como condenarla a perecer por inanición.

Dado que la deuda alimentaria tiene como fin satisfacer necesidades vitales, toda ministración sobre el particular debe de considerarse primero que

cualquier derecho o reclamación, por tanto, las declaraciones que por alimentos se hagan, deben ser preferentes a toda deuda, pues de lo contrario sería sacrificar el derecho a la vida en arras de un interés secundario; es por ello que la norma jurídica protege ante todo derecho el de la pensión alimenticia.

2.5.5.- DERECHO NO SUSCEPTIBLE DE COMPENSACIÓN NI TRANSACCIÓN.

Se le ha dado tal carácter al crédito alimenticio por las razones que con anterioridad se han enumerado, concretando únicamente que la característica de que no es compensable es una protección mas que el legislador ha querido conferir a éste derecho para que el deudor alimentista no pueda oponer un crédito que el alimentado le adeude, por que en tal forma eludiría el cumplimiento de la obligación y no se cumpliría el fin para el que fue creada la Institución de los alimentos.

Para algunos tratadistas el derecho a percibir alimentos no es compensable por que el crédito que pudiera tener un obligado contra el acreedor alimentista de ninguna manera puede extinguirlo, pues exige una satisfacción sobre todas las cosas, ya que por lo contrario iría de por medio la vida de la persona.

2.5.6.-DERECHO RECÍPROCO.

De los párrafos que anteceden se llega al conocimiento de que el acreedor alimentista ésta obligado también respecto de su deudor a otorgarle cuando éste caiga en estado de necesidad, una pensión alimenticia, todo ello en razón del parentesco o del matrimonio.

Esto es, el que los suministra hoy al pariente necesitado, podrá pedírselos mañana si éste último ha mejorado de fortuna y el primero empeora hasta hallarse en una situación de necesidad que le lleve a reclamarlos. Demanda de alimentos. Si el padre o la madre faltan a la obligación de alimentos, pueden ser demandados por el propio hijo, asistido por un tutor especial, por cualquiera de sus parientes, incluso el otro progenitor.

La obligación de los padres de proveer de recursos a los hijos menores de edad subsiste hasta que éstos alcancen la edad de muchos años en tanto la prosecución de sus estudios o preparación profesional.

Excepción: en caso de estupro, la agraviada tiene derecho a recibirlos, pero el estuprador no.

2.5.7.-DERECHO DIVISIBLE Y MANCOMUNADO.

Éste existe cuando hay pluralidad de deudores, entre ellos se reparte la deuda mancomunadamente; por tanto, si uno o más carecen de solvencia económica deberán cumplir los que tengan capacidad.

Existen dos formas:

1.-Se puede pagar en diversas exhibiciones.

2.-Se puede pagar por varias personas.

2.5.8.-DERECHO SUBSIDIARIO.

Solamente puede exigirse de manera sucesiva y a falta de uno, entraran otros. Los primeros en cumplirla serán los padres, y así sucesivamente.

2.5.9.- DERECHO PROPORCIONAL.

La pensión alimenticia se va a regir de acuerdo a las necesidades del que va a recibir alimentos.

Dentro del espíritu de equidad de la ley que debe prevalecer en el juzgador, es importante contar con fórmulas que permitan establecer parámetros para fijar o cuantificar el pago de alimentos por parte de la persona que se encuentra obligada a proporcionales a sus acreedores alimentarios.

Es por tal razón que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con las posibilidades de quien debe darlos y de las necesidades de quien debe recibirlos. A esto es a lo que se le conoce como principio de proporcionalidad, que debe existir para fijar el monto de una pensión alimenticia, con base en un equilibrio entre los recursos del deudor y las correlativas necesidades del acreedor alimentista, con el fin de determinar en forma justa y equitativa una condena de alimentos, por lo que se debe tomar en cuenta no sólo los bienes y las posibilidades económicas con que cuenta el deudor, sino también las necesidades de los acreedores con el propósito de que estas necesidades sean cubiertas en sus aspectos biológico, intelectual y social.

Es precisamente a estos aspectos fundamentales a los cuales debe atender ese principio de proporcionalidad cuya observancia es obligatoria en toda controversia de carácter alimentario.

2.5.10.- DERECHO INDETERMINADO Y VARIABLE.

No se puede determinar exactamente el gasto para la alimentación. La pensión alimenticia varía según las circunstancias que presente. En materia de alimentos no hay cosa juzgada, una sentencia se puede juzgar cuantas veces se requiera.

2.5.11.- DERECHO IMPRESCRIPTIBLE.

Se libra uno de las obligaciones por el simple transcurrir del tiempo, adquiriéndose derechos. No importa el tiempo para pagar alimentos.

2.5.12.- DERECHO ASEGURABLE.

La obligación alimentaria es por último asegurable.

El estado, a través de los órganos jurisdiccionales, procura garantizar el pago de alimentos mediante una pensión alimenticia provisional debiéndose decretar mediante dos formas:

1. Derecho: Mediante documentos que acreditan a esta para exigir alimentos.

2. Posibilidad del Deudor: Debiendo demostrar el extremo económico para fijar la pensión alimenticia. El Juez deberá girar un oficio para el cumplimiento de la pensión alimenticia (para la pensión provisional).

2.6- CARÁCTER PREFERENCIAL DE LOS ALIMENTOS

La preferencia de los alimentos se encuentra totalmente conferida en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los bienes e ingresos de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; de tal manera que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tiene un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido, sobre sus sueldos, salarios o emolumentos por suponerse que el marido tiene a su cargo el sostenimiento económico de la familia; por lo tanto tendrán el derecho de demandar el aseguramiento de los bienes para hacer valer los ya mencionados derechos.

Existen acreedores privilegiados por determinación de Ley, por tal motivo debe conciliarse tal preferencia a la que hago alusión en el párrafo anterior, en donde se reconoce la preferencia absoluta sobre esos bienes. De entre los acreedores privilegiados podríamos mencionar a los acreedores hipotecarios y a los prendarios, estos solo tiene derecho preferente sobre los bienes dados en prenda o hipoteca , pero no se hace extensivo a los citados productos, sueldos o emolumentos del marido, los cuales deben ser destinados para la subsistencia de su esposa y de los hijos menores, por su parte el Fisco solo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario, en el caso de los trabajadores tendrán preferencia para el pago de los sueldos devengados en el ultimo año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón exceptuando los productos de los mismos, y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales conceptos se encuentran afectados preferentemente al pago de alimentos de la cónyuge y de los hijos menores.

2.7- FORMAS DE SATISFACER LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

A).- A través de una pensión en efectivo.- Como su denominación lo indica, ciertamente debe ser en efectivo y no en especie, otorgándose de manera periódica; generalmente mensual o quincenal. De esta forma el obligado a dar alimentos cumple con la obligación asignando determinada pensión al hacedor alimentario.

Ahora bien para que se pueda dar, primero es tener la suma de dinero que uno de los cónyuges ha de satisfacer al otro durante un tiempo limitado o indefinido tras los procesos de separación, nulidad matrimonial o divorcio, bien sea porque así lo ordena el juez en su sentencia, bien porque lo acuerdan libremente las partes.

Esta pensión tiene como finalidad permitir al cónyuge que la recibe mantener un nivel de vida semejante al que gozaba con anterioridad.

Según una antigua tradición, el marido debía mantener a su mujer después de la ruptura matrimonial, costumbre que se explica por el esquema familiar clásico, en el cual el marido tenía a su cargo el sostenimiento de la familia, siendo la mujer la encargada del hogar y del cuidado de los hijos.

La finalidad del derecho de alimentos es asegurar al pariente necesitado cuando precisa para su mantenimiento o subsistencia. Para algunos, el derecho de alimentos es un derecho patrimonial ya que tiene necesariamente que valorarse en dinero. Si embargo parece más acertado negarle el carácter de patrimonial ya que no puede cederse ni venderse ni sirve de garantía, ni tiene las otras características de los derechos patrimoniales sino que es un derecho de familia, un derecho derivado del parentesco, con un contenido patrimonial pero no con características de derecho patrimonial.

Es importante tomar en cuenta que los alimentos es un derecho condicional y variable, es una obligación alternativa como lo indica el art. 309 del Código Civil: "**Artículo 309.** El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo, a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

B).- Incorporando al acreedor alimentario en el hogar del deudor alimentista.- Esta incorporación debe ser en la casa del deudor y no en otro domicilio, por lo general esta forma de cumplimiento se da cuando se trata de menores de edad o incapacitados, por implicar cierta de pendencia.

La incorporación no procede en el caso del cónyuge divorciado, ni tampoco cuando haya impedimento moral o legal que impidan la cohabitación del deudor y acreedor, en el mismo hogar.

2.8- ASEGURAMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

Dada la importancia de la obligación alimentaria, no puede dejarse a la voluntad del deudor, por lo que la Ley autoriza a pedir garantía, ya sea al que ejerce la patria potestad o la tutela, a los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado o, a falta o imposibilidad de ellos, a un tutor interino el cual deberla ser nombrado por un Juez de lo familiar, y en el último de los casos por el Ministerio Público.

La garantía que asegure a la obligación alimentaria puede ser de dos formas:

a).- Real, como la hipoteca, la prenda o el depósito en dinero

b).- Personal, que en su caso sería un fiador.

Cuando un menor cuente con bienes propios, sus alimentos deben tomarse del usufructo legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad, y si no es suficiente, quienes deberán proporcionarlos serán los ascendientes, no afectando los mencionados bienes.

2.9- CAUSAS DE TERMINACIÓN

La obligación de proveer alimentos cesa cuando:

a).-El alimentista deja de necesitarlos, por desaparecer la necesidad del acreedor.

b).-El que tiene la obligación carece de medios para cumplirla

c).-En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el acreedor a quien debe proporcionárselos, ya que se toma en cuenta el deber de gratitud que existe como base en el derecho de alimentos, pues existe una obligación moral impuesta por la consanguinidad tomando en cuenta los lazos de afecto que existe entre los parientes.

d).-La necesidad de los mismos dependa de la conducta viciosa o falta de dedicación al trabajo por parte del acreedor alimentista, en este caso cesa la obligación porque sería injusto proveer de los medios necesarios para su subsistencia cuando los mismos no se utilizan específicamente para los fines que se pretende abarcar y solo se estarían fomentando estas conductas nocivas.

e).-El acreedor abandone, sin causa justificada, el hogar al cual ha sido incorporado, puesto que esto solo ocasionaría múltiples gastos que podrían evitarse si el alimentista permaneciera en la casa del deudor.

f).-El menor deje de serlo al llegar a la mayoría de edad, y los obligados a alimentarlo sean los hermanos o parientes colaterales.

La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa ni aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta, Divorcio, separación y anulación del matrimonio. En caso de divorcio, separación judicial, separación de hecho o nulidad del matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos.

Debe hacerse notar que si desaparecen las causas por las que haya cesado la obligación alimentaria, ésta puede restablecerse.

CAPITULO TERCERO

FUNDAMENTOS DEL DERECHO SUCESORIO

Es importante hacer un breve análisis sobre tales fundamentos para obtener una mejor comprensión sobre los siguientes temas que estudiaremos.

Entre los fundamentos del derecho sucesorio se tienen varias tendencias, este derecho encuentra su justificación en la característica de la perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se encuentra en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular. Por ello es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, de crédito, obligaciones y demás inherentes a su persona.

Así pues el derecho a disponer de los bienes para después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa, tratándose de sucesión testamentaria, situación en la cual el titular hace su testamento designando a determinadas personas como sus herederos, o bien por voluntad presunta, hablando de sucesión legítima o intestada, en la que al no existir testamento se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía del parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que por lo tanto es precisamente a los parientes más cercanos a quienes debería transmitírseles la titularidad de los derechos del difunto,. De aquí que sea necesario mencionar un principio que opera como sustento en la sucesión de que los parientes cercanos excluyen a los más lejanos.

En el derecho sucesorio deben tomarse en cuenta varias consideraciones por mencionar algunas de ellas tenemos las de tipo afectivo, sociológico y económico, las cuales han servido de apoyo al sistema sucesorio, las cuales nos permiten suponer que un padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después

de su muerte no se preocupará de ello; que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, que de alguna manera cooperan, constituyendo el patrimonio familiar, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

3.1.- CONCEPTO DE SUCESIÓN

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

El término sucesión proviene del latín *successio* (derivado de *succedere*), acción de suceder. De aquí para que exista sucesión sean necesarias estas tres condiciones:

1. que sea jurídicamente transmisible,
- 2.- que esta continúe existiendo pero que cambie de sujeto
- 3.- Que esta transmisión tenga lugar por un vínculo o lazo que una jurídicamente a transmitente y sucesor.

La sucesión es un término amplio que no se refiere exclusivamente, como equivocadamente sostienen algunos autores; al caso de fallecimiento de una persona. Sucesión es sinónima de transmisión, y la transmisión puede ser inter vivos y mortis causa.

Por tanto se puede afirmar que existe sucesión en todos los casos en que el derecho adquirido deriva de otra persona, dependiendo, por tanto, de la

existencia del derecho anterior, o más concretamente, que se llama sucesión a todos los casos de adquisición derivativa.

Por sucesión se debe entender la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.¹

La sucesión supone el cambio del titular de un derecho. Tal sucesión no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al de cujus debe mediar un proceso o juicio, que solo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

3.2.-DEFINICIÓN DE HERENCIA

Sucesión universal mortis causa, sucesión de todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen con la muerte².

En sentido objetivo se considera todo el patrimonio de un difunto, considerado como una unidad que abarca y comprende toda relación jurídica del causante independientemente de los elementos singulares que lo integran, es una universitas, que comprende cosas , derechos y deudas.³

3.3 CONCEPTO DEL DERECHO HEREDITARIO

En sentido objetivo se le llama Derecho Hereditario, al Derecho de la sucesión mortis causa, es decir, al conjunto de normas que regulan la sucesión o subrogación del derecho en las relaciones patrimoniales transmisibles dejadas por el causante.⁴

¹ Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, ob. Cit., p. 464.

² Ibidem.

³ Rojina Villegas Rafael, Compendio de Derecho civil, tomo II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Edit. Porrúa, 1999, pag. 290

⁴ Rafael Rojina Villegas, ob. Cit., p. 293

En sentido subjetivo, es Derecho Hereditario el que corresponde al heredero sobre la universalidad de los bienes de la herencia, considerada como una unidad.⁵

3.4 TIPOS DE SUCESIÓN

La sucesión testamentaria que se da por la existencia de un testamento, acto jurídico por el cual el de cujus dispone de su bienes para después de su muerte .

Sucesión legítima o intestada, se caracteriza por la ausencia de testamento o cuando habiéndolo este no comprende todos los bienes, puede decirse que esta es una forma de sucesión forzosa o necesaria ya que es la Ley la que establece de que forma se dispondrá de los bienes de la herencia y señala a los herederos a partir de los parientes más próximos, de no existir éstos dentro de determinado grado, designa como tal a la beneficencia pública.

3.5.- SUJETOS DEL DERECHO HEREDITARIO

Para poder tener un panorama general del Derecho Hereditario, es importante señalar los sujetos que intervienen en el mismo, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

⁵ Idem.

3.5.1. Autor de la Herencia.

Este desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio, salvo los casos de interés público en los que la Ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión, tratándose de las testamentarias. Aún cuando los efectos principales del Derecho Hereditario se producen a partir de la muerte del autor de la sucesión.

Tratándose de las testamentarias, interviene activamente la personalidad del testador y queda sujeto a las normas del derecho hereditario en todo lo relativo al testamento y la observancia de los elementos de validez que atañen a su persona en su otorgamiento de ese acto jurídico.

Es así como el testador tiene que sujetarse a todo un conjunto de normas jurídicas referente a su capacidad para testar, a las formalidades para otorgar su testamento, a la licitud del objeto y fin de las instituciones que hagan a favor de los herederos y legatarios, a la validez de las condiciones que sean impuestas en el testamento.

En la sucesión legítima, el autor de la herencia sólo interviene como término de relación para la transmisión a título universal que se lleva a cabo a favor del o de los herederos.

3.5.2.El Heredero

Es un adquirente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus.

3.5.3. Legatarios

Son sujetos del Derecho Hereditario, estos son adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria con los herederos para pagar las deudas de la herencia en el caso pasivo de la misma, aunque el monto de los bienes y derechos que se les haya transmitido sea inferior a la suma que se adeuda.

3.5.4. Albaceas

Son órganos representativos de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

3.5.5. Los Interventores

Desempeñan un papel de control, tienen por objeto vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea. Es decir, el interventor de la herencia es un órgano de control de las funciones del albacea a efecto de vigilar el exacto cumplimiento de su cargo, además protegen los intereses tanto de los herederos y legatarios como de los acreedores de la herencia.

3.5.6. Acreedores de la Herencia

Intervienen como sujetos activos del Derecho hereditario, con el fin de hacer efectivo el pago de las deudas respecto de las cuales son acreedores, considerando las posibilidades hereditarias de la sucesión.

3.5.7. Deudores de la Herencia

Desempeñan el papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse de la circunstancia relativa a la muerte del autor de la sucesión para deslindarse de la responsabilidad de la deuda, porque aún y con este suceso queda subsistente, siempre y cuando se trate de una deuda de carácter patrimonial. La única excepción a lo anterior, son aquellos deberes jurídicos que no tengan

contenido patrimonial, en este caso la muerte del pretensor vendrá a extinguir la relación jurídica que en su momento existió.

3.6.- SUPUESTOS DEL DERECHO HEREDITARIO

siguiendo este orden de ideas se abordara ahora los supuestos del Derecho Hereditario.

A) A la muerte del autor de la sucesión.- Es de fundamental importancia en el derecho hereditario en virtud de que constituye el supuesto jurídico condicionante de todos los efectos o consecuencias que puedan producirse en esa rama. Solo hasta el momento de la muerte se actualizan las consecuencias que de manera potencial estaban contenidas en el testamento o en la ley para los intestados. Por esto herederos y legatarios tienen una simple expectativa que no puede convertirse en derecho adquirido sino hasta el día y hora de la muerte del de cujus y de acuerdo con la ley vigente en ese momento.

Para la fracción del testamento en sus elementos esenciales y de validez debe aplicarse la ley vigente en la época del otorgamiento, pero la condición de herederos y legatarios se rige por la ley vigente en el momento de la muerte del de cujus.

También en el momento de la muerte del de cujus sirve para determinar la apertura de la sucesión y para retrotraer a él los efectos jurídicos que se presentan en la declaración de herederos y legatarios, aceptación de los mismos y adquisición de todos los bienes y frutos que correspondan a unos y otros.

Para los efectos procesales el Día y hora de la muerte del de cujus determina la fecha de radicación del juicio sucesorio y de la apertura de la herencia.

B) EL TESTAMENTO.- El papel del testamento, supuesto jurídico del derecho hereditario es de fundamental importancia para la sucesión que se opera por voluntad del de cujus. Por tanto queda limitado solo a la sucesión testamentaria y debe combinarse con la muerte del testador para que produzca sus consecuencias jurídicas. Solo hasta ese momento se actualizan dichas consecuencias que no tienen valor definitivo dado que el testamento es un acto jurídico esencialmente revocable.

C) El parentesco, el matrimonio y el concubinato.- Son supuestos especiales de la sucesión legítima que combinados con la muerte del autor de la herencia operan la transmisión a título universal a favor de determinados parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina o concubinario, en ciertos casos, se requiere además una condición negativa, consciente que el autor de la herencia no haya formulado testamento. Para que exista el derecho subjetivo de heredar en razón del parentesco, del matrimonio o del concubinato, no debe haber testamento, pues si este caso existe, el derecho dependerá de la voluntad del testador, aún cuando se instituyan como herederos a aquellos que tendrían la facultad de exigir una porción hereditaria en la sucesión legítima.

D) La capacidad de goce en los herederos.- Es esencial para que pueda adquirir por herencia. Podemos considerar que la capacidad de goce para heredar es un supuesto jurídico que toda persona tiene excepto cuando la ley expresamente determina su incapacidad inhabilitándola para poder adquirir por herencia.

E) La aceptación de herederos.- Es un supuesto jurídico tanto en la sucesión legítima para los mencionados, cuando en la testamentaria, solo tiene como consecuencias hacer irrevocable y definitiva la calidad de herederos, así como evitar la prescripción para no reclamar la herencia.

F) La no repudiación de la Herencia.- es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias del derecho hereditario.

G) La partición y adjudicación de los bienes hereditarios.- En este supuesto opera una doble consecuencia en producir un efecto declarativo en cuanto al dominio indiviso y traslativo de propiedad, en lo que no se refiere a las porciones que se apliquen específicamente a los herederos.

El efecto declarativo de propiedad consiste en reconocer que el dominio se transmitió a los herederos desde el día y hora de la muerte del de cujus. A su vez, el efecto traslativo de dominio se refiere a la porción que concretamente se determina en la partición de la herencia y se adjudica en propiedad exclusiva al heredero.

Estos conceptos aparecen ampliamente aplicados en la práctica legal que debe observarse para la tramitación de la sucesión hereditaria.

3.7 EL TESTAMENTO

El testamento es un acto jurídico en virtud del cual una persona expresa libremente su voluntad para que se disponga de sus bienes después de su muerte, y surta efectos cuando él ya no exista.

Jurídicamente hablando por testamento se debe entender como el acto jurídico unilateral, personalísimo, libre, solemne y revocable, mediante quien lo realiza dispone para después de su muerte de lo que haya de hacerse de sus bienes y derechos transmisibles, y expresa su voluntad sobre todo aquello que, sin tener carácter patrimonial, pueda ordenar, de acuerdo con la Ley.⁶

⁶ Rafael de Pina Vara, ob. Cit., p. 473.

A su vez, el Código Civil Federal, en su Título Segundo, artículo 1295, define al testamento como:

“Es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte”.

También podría decirse que el testamento es el documento en el cual consta la voluntad última de carácter patrimonial, aunque puede contener otras cuestiones.

Siendo así el testamento una figura Jurídica en el sentido del Derecho Natural, aceptada y tutelada por el Derecho común, ya que el Derecho Civil contempla que al momento que una persona muere, en ese mismo instante sus bienes quedan vacantes, es por ello que el hombre ideó crear la figura antes mencionada.

3.7.1 CARACTERÍSTICAS CONCEPTUALES Y LEGALES DEL TESTAMENTO

3.7.1.a). Acto jurídico

Se trata de un acto jurídico en tanto que implica la manifestación de la voluntad, para constituir relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos, después de la muerte del testador.

3.7.1.b) Unilateral.

Es unilateral en cuanto que un solo sujeto manifiesta su voluntad y no se requiere de la aceptación de los beneficiarios.

3.7.1.c) Solemne.

Es un acto jurídico solemne, ya que solo puede ser realizado por algunas de las formas que establece la Ley y por lo mismo debe contener algunos requisitos que la propia Ley exige necesarios para que este produzca los efectos legales deseados.

3.7.1.d) Personal

Es un acto personalísimo, no puede ser realizado por interpósita persona, sea cual fuere la forma que se le dé debe ser realizado única y personalmente por el testador.

3.7.1.e) Revocable

Es revocable, puesto que se puede modificar, esta facultad se encuentra conferida al testador, una vez que el testador confecciona un nuevo testamento este tiene por efecto revocar al testamento anterior.

3.7.1.f) Libre

Se habla de un acto jurídico libre, lo cual es requisito indispensable de todo acto jurídico, ya que de no ser así carecería de toda validez, en este caso el autor de la herencia debe actuar con plena y absoluta libertad; también se hace necesario que el testamento no sea el resultado de una obligación contractual, aunque si puede serlo de un deber moral.

3.7.1.g) Surte efectos después de la muerte del de cujus

Es un acto Jurídico mortis causa, en tanto que sus efectos se producen después de la muerte del testador.

3.8.-CAPACIDAD PARA TESTAR

En el caso del testamento, por tratarse de un acto jurídico, se requiere que el testador sea una persona capaz. Esta capacidad la poseen todas aquellas personas a las que la Ley no les prohíbe expresamente realizar testamento.

Así el menor de edad, pero mayor de dieciséis años, tiene capacidad para hacer su testamento, con la limitante de que éste no sea ológrafo.

Tratándose de los incapaces que se encuentran sujetos a interdicción ya por locura o demencia pueden conceder testamento siempre y cuando lo hagan en un intervalo de lucidez, a diferencia de cualquier otro acto jurídico en los cuales requerirán de su representante legal.

Las personas invidentes, sordomudos, analfabetas y aquellas que desconozcan el idioma castellano, se consideran personas totalmente capaces para testar, con la única restricción de sujetarse a las formas establecidas que para tal efecto señala la Ley.

3.9.- CAPACIDAD PARA HEREDAR

Como regla general se establece que cualquier persona cuenta con plena capacidad para heredar, aún sin importar su edad. De esta capacidad no se puede privar a nadie, pero si puede perderse en relación con determinadas personas o bienes.

La capacidad para heredar supone el conjunto de condiciones legales necesarias para ser sujeto pasivo de la transmisión hereditaria, ya que esta capacidad es inherente a todas las personas sin importar nacionalidad o edad, y no pueden ser privados de manera absoluta.

Ahora bien dentro del concepto general de incapacidad se entiende que el sujeto sí puede tener derechos, adquirir bienes y contraer obligaciones, siempre y cuando lo haga a través de su representante legal; por lo que se refiere a la incapacidad para heredar, esto no opera así, ya que en este sentido se maneja una privación de posibilidad a heredar, tanto de una forma directa como a través de representante legal.

Ante tal incongruencia se ha tomado en cuenta el termino de legitimación, para designar la posibilidad de que algunos actos no puedan realizarse a falta de autorización legal. De tal manera que quien carezca de legitimación no podrá actuar ni por sí ni a través de su representante.

En estos mismos términos podría decirse que se le ha otorgado una incorrecta denominación al termino incapacidad para heredar, ya que lo más correcto sería decir que determinada persona no se encuentra legitimada para adquirir por herencia determinados bienes.

CAPITULO CUARTO

SUPUESTOS DE LA SUCESIÓN LEGITIMA

A fin de concebir de una manera distinta nuestro tema de tesis, es menester estudiar el presente capítulo.

Así como a la sucesión testamentaria se le llama voluntaria por ser la elección del autor de la herencia a través de su testamento, a la sucesión intestada se le denomina legítima por ser la Ley quien dispone la forma de liquidar el patrimonio del difunto.

En la sucesión intestada los herederos son determinados expresamente por la Ley, como ya se expuso anteriormente, esto se hace en razón del parentesco por consanguinidad, por adopción, en virtud del matrimonio o del concubinato.

Es por esto que se ha considerado como un deber natural el hecho de que el padre deje a sus hijos, cónyuge y ascendientes los bienes que en alguna medida todos habían contribuido a formar, esto como una manera de conservar la organización familiar.

4.1.- CASOS EN QUE SE ABRE LA SUCESIÓN LEGITIMA

La sucesión abintestato, intestada o legítima se abre cuando:

1.- No existe testamento, cuando el que se otorgo es nulo, y cuando otorgándose éste pierde su eficacia.

En el primer supuesto sucede que el de cujus no hizo testamento y por lo tanto no hubo designación de herederos; hablando del segundo podría

decirse que la nulidad puede ser total, referirse al acto jurídico en todos sus aspectos, o simplemente parcial, refiriéndose a determinada institución de heredero o de legatario. Cuando el testamento es nulo, si la nulidad es parcial, se abre la sucesión legítima por lo que toca a las disposiciones nulas y subsiste la testamentaria por lo que se refiere a las cláusulas válidas.

En lo que toca al tercer supuesto, el Código Civil menciona que un testamento válido puede posteriormente perder su validez, ello va en contra de la teoría general de las nulidades, que atiende al momento de la celebración del acto para calificar la validez o nulidad del mismo. Un testamento valido al momento de su celebración puede perder su eficacia pero no su validez, como en los casos de caducidad o inoficiosidad.

2.- Cuando el testador no dispuso de la totalidad de sus bienes, la parte que reste será materia de la sucesión intestada.

3.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero o a alguno de ellos si son varios. En el primer caso de heredero único, toda la herencia será intestada, pero el heredero legitimo deberá cumplir con las demás disposiciones del testador. Si uno solo de los varios herederos no puede heredar su parte, será materia de la sucesión intestada.

4.- Cuando el heredero muera antes que el testador, repudie la herencia o se vuelva incapaz de heredar; aquí también puede ser uno o varios los herederos que se encuentren en los supuestos y, por lo tanto, el intestado puede ser total o parcial, subsistiendo siempre la disposición testamentaria en todo lo que no se refiere a la caducidad del heredero.

5.- En todos los casos en que el testamento sea válido pero caduque la institución de heredero, subsistirá la sucesión testamentaria simultáneamente a la intestada.

4.2.- ORDEN DE PREFERENCIA DE LOS HEREDEROS

Para la repartición de la herencia intestada la Ley establece sucesivas ordenes de herederos, que deberán heredar de preferencia a los del orden siguiente:

Así el Código Civil establece que heredarán:

1.- En primer orden: los descendientes y el cónyuge o concubino. A falta de descendientes.

2.- En segundo orden: los ascendientes, el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes y ascendientes.

3.- En tercer orden: los hermanos y el cónyuge o el concubino. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos.

4.- En cuarto orden: el cónyuge o el concubino, a falta de todos los anteriores.

5.- En quinto orden: los colaterales hasta el cuarto grado, si no hubiere pariente o cónyuge o concubino.

6.- En sexto orden: la beneficencia pública.

Uno de los principios en los cuales se apoya la Ley, es el que establece que, los parientes más próximos excluyen a los más lejanos; en términos generales son llamados a la herencia los descendientes y el cónyuge; los ascendientes; los colaterales hasta el cuarto grado; los hijos adoptivos y los adoptantes; la concubina y el concubinario en ciertos casos y la Asistencia Pública.

Otro de esos principios es el principio de preferencia para establecer el orden en que los parientes heredarán al de cujus; así, la preferencia de determinados parientes se efectúa atendiendo al presunto afecto que se supone existe entre el autor y sus herederos, de aquí que, en igualdad de grado, como es el que existe entre hijos y padres, se prefiere a los primeros, pues es de suponerse que es mayor el afecto que se le tiene a los descendientes que a los ascendientes.

4.3.- SUCESIÓN POR CABEZAS, ESTIRPE Y LÍNEAS

La herencia también puede dividirse por cabezas, estirpe y líneas, así:

a).- Se trata de sucesión por cabezas cuando cada heredero hereda por sí mismo; es decir, no es llamado a la herencia en representación de otro y cuando por ser todos los herederos de un mismo grado, les toca una parte igual a cada uno, la herencia por cabezas se encuentra en todos los hijos, en los padre y en los colaterales.

b).- Se trata de sucesión por estirpe, cuando un descendiente hereda en lugar de un ascendiente, la herencia por estirpes en la línea recta descendente se presenta sin limitación de grado, siempre y cuando se respete la proximidad del grado; en la línea recta ascendente esto no ocurre; en el caso de herencia en la línea colateral puede darse pero existe limitación solo en favor de los sobrinos del de cujus.

De lo expuesto resulta que la herencia por estirpes tiene lugar cuando un descendiente ocupa el lugar del ascendiente premuerto, que haya repudiado la herencia, o se haya vuelto incapaz de heredar.

Tradicionalmente se había venido hablando de un derecho de representación utilizado en esta forma de heredar, lo cual no es correcto, ya

que solo podría hablarse de representación en el caso de que el ascendiente muera antes que el autor de la herencia y no en los casos de que el ascendiente repudie la herencia o sea incapaz de heredar.

c).- La sucesión por línea se refiere a la herencia de los ascendientes maternos y paternos de segundo o ulterior grado ; esto es cuando faltan los descendientes, los abuelos o los bisabuelos heredan; en este caso la herencia se divide en partes iguales entre cada línea paterna y materna sin importar que en una línea haya mayor numero de ascendientes que en la otra.

4.4.-HERENCIA DE LOS DESCENDIENTES, LA CÓNYUGE Y LA CONCUBINA.

Los descendientes son los sujetos que tienen que gozan de preferencia absoluta.

En lo referente al cónyuge supérstite, si concurre con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, en caso de que carezca de bienes o cuando los que tiene al morir el autor de la herencia, no igualan a la porción que a cada hijo corresponde; en el caso de que concurriera con ascendientes heredarán por partes iguales; concurriendo con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia; a falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

4.4.1.- ORDEN DE LOS HEREDEROS SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL Y PARTES QUE HEREDA CADA UNA DE ELLAS

Las partes que hereda cada orden son:

1.- Caso en el que hay descendientes: Los hijos heredan por partes iguales. Si el cónyuge supérstite carece de bienes, hereda la parte de su hijo, y

si sus bienes propios no alcanzan a la porción de un hijo, hereda la parte que falte para igualar tal porción.

Si alguno de los hijos muere antes que el testador, renuncia a la herencia o es incapaz de heredar; su parte se repartirá entre sus propios hijos; es decir, los nietos del de cujus, los que se dividirán por partes iguales la parte de herencia del hijo. En este mismo orden heredan los hijos adoptivos con los mismos derechos de un hijo propio.

Si hubiere ascendientes del autor de la herencia, éstos solo tendrán derecho a alimentos.

2.- Si no hubiere descendientes: heredan los ascendientes. Si viven ambos padres heredarán por partes iguales; si solo uno de ellos subsiste, recibirá toda la herencia.

Si el cónyuge concurre con los ascendientes del de cujus, la mitad de la herencia le pertenece y la otra se divide entre los ascendientes.

3.- Los hermanos, el cónyuge o la concubina: Si solo hay hermanos heredan por partes iguales. Si hay medios hermanos, heredan la mitad de los que sean de ambos padres.

Cuando el cónyuge concorra con hermanos, tendrá derecho a dos terceras partes de la herencia, y la parte restante corresponde a los hermanos del de cujus.

4.- El cónyuge o el concubino o concubina: Si no hay descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge o concubino hereda la totalidad de la herencia.

5.- Si no hay descendientes, ascendientes, hermanos, ni cónyuge o concubina, heredan los parientes en tercer y cuarto grado; sobrinos, tíos y primos.

6.- Si no hay descendientes, ascendientes, hermanos cónyuge o concubina o parientes en tercer o cuarto grado, hereda la beneficencia pública.

4.4.2. DEFINICIÓN DE CONCUBINATO.

Para un mejor entendimiento se hace necesario definir lo que significa esta institución.

Actualmente se han dado otras uniones, que se asemejan al matrimonio, pero a las cuales la Ley les ha concedido efectos pero de manera muy limitada. Una unión con estas características es el concubinato, el cual se puede definir de la siguiente manera:

Es la unión libre y duradera entre un hombre y una mujer, semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el derecho otorga efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas.¹

Así, el concubino y la concubina han sido equiparados a los cónyuges, por lo que lo establecido respecto a los esposos es aplicable a los primeros, siempre que llenen determinados requisitos para que puedan ser considerados como tales. Dichos requisitos son:

1.- que se trate de una pareja monogámica ; es decir , que la mujer tenga un solo hombre y el hombre una sola mujer.

2.- Que hayan vivido como marido y mujer, bajo el mismo techo en los cinco años anteriores al fallecimiento del autor de la sucesión, o bien

3.- que aunque no hayan transcurrido cinco años, hayan tenido hijos de su unión.

¹ 22 Baqueiro Rojas Edgar y Buen Rostro Báez Rosalía. Op, cit., pag 121

4.- Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato

4.4.3. EFECTOS DEL CONCUBINATO

Actualmente se le ha reconocido y concedido algunos efectos al concubinato, pero de manera más limitada que al matrimonio y solamente respecto de la mujer y en relación con los hijos, aunque con las nuevas reformas hechas a nuestra legislación civil, conceden al varón los mismos derechos que a la mujer.

Es por esto que hoy día el Código Civil les reconoce a los concubinos los siguientes efectos:

- 1.- Derecho a alimentos
- 2.- Derechos sucesorios
- 3.- Presunción de paternidad procedente del concubinato respecto de los hijos de la concubina.

Con lo expuesto anteriormente, se puede decir que el papel que desempeña el concubinato en nuestro derecho actualmente, a lo largo de los años ha ido trascendiendo muy significativamente en el mundo jurídico, concediéndole prerrogativas de las que antes no gozaba, y uno de ellos como ya se vio en el presente capítulo, es el de poder ser participe en una sucesión.

CAPITULO QUINTO

SUCESIÓN EN MATERIA EJIDAL

Hemos estudiado una serie de conceptos los cuales se encuentran totalmente inmersos y relacionados con el presente tema de tesis, el cual en este capitulo ocupara nuestro total interés.

5.1.- SUCESIÓN EN MATERIA AGRARIA

Se llama sucesión a la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o varias personas vivas. Se dice que, en este sentido, una persona sucede a otra.

La apertura de la sucesión puede definirse como el hecho que produce la transmisión del derecho del de cujus sobre su patrimonio a sus sucesores. La sucesión se abre en el momento mismo del fallecimiento.

La sucesión legitima es la que se defiere por ministerio de Ley cuando falta o no puede cumplirse la voluntad testamentaria del autor de la sucesión.

La sucesión legitima agraria se puede definir de la siguiente manera:

Es la facultad que la Ley Agraria concede a una persona para heredar los derechos agrarios del titular de éstos (ejidatario o comunero) una vez que ha fallecido; discernida en razón del grado de parentesco o a falta de este de la

dependencia económica guardada con el de cujus de acuerdo con la lista de llamamientos o grado de preferencia establecida por ella.

La Ley Agraria vigente menciona cinco grados de llamamientos y establece quienes pueden heredar derechos de naturaleza agraria por sucesión legal o legítima, en los cuales la Ley suple la ausencia de voluntad del campesino autor de la sucesión y establece una lista de los llamados a heredar, en la cual primero de ellos excluye al segundo, el segundo al tercero y así sucesivamente.

La sucesión testamentaria solo tiene cabida en los siguientes casos:

- ❖ Al no existir disposición de última voluntad del ejidatario o comunero titular de los derechos agrarios.
- ❖ Cuando existe una lista de sucesión o testamento agrario pero, no es eficaz, por no cumplir con las formalidades de Ley.
- ❖ Cuando el mismo fue inicialmente válido pero perdió su eficacia por un acto posterior; por ejemplo, por que los sucesores designados murieron antes que el testador o simultáneamente que él.

5.2.- LA SUCESIÓN EJIDAL EN EL CODIGO AGRARIO DE 1940

El código agrario de los Estados Unidos Mexicanos que data del año de 1940, es el antecedente más remoto de la sucesión y del testamento en materia ejidal, el cual en el capítulo séptimo del libro segundo en su artículo

128, consagraba al ejidatario la facultad de testar en herencia su parcela, señalando en el mismo precepto que se trata de una propiedad singular, la cual quedaba supeditada a las modalidades que dictara el interés público.

5.3. LA SUCESIÓN EN EL CODIGO AGRARIO DE 1942

En tal ordenamiento el cual data del año de 1942, señalaba en su artículo 162: “El ejidatario tiene la facultad de designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aun y cuando no fueran sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el ejidatario formulara una lista y a las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero que no podrá ser persona que disfrute de derechos agrarios”.

Con lo anteriormente expuesto cabe señalar que el titular de la parcela en términos de este código únicamente podía nombrar como heredero a una persona que dependiera económicamente de él, con la única limitante de que no fuera también ejidatario.

Ahora bien, el ejidatario tenía la facultad de solicitar el cambio de su lista de sucesión, ya sea por lo que se refiere a sus derechos o a la preferencia para sucederle en los mismos debiendo remitir a la Dirección General de Derechos Agrarios, la lista de sucesión donde difundiera los cambios ya sea de herederos o de su preferencia; la constancia de dependencia económica del heredero y de que el ejidatario se encuentra en posesión y usufructo de su parcela, ambas constancias eran expedidas por la Asamblea General de Ejidatarios y debían también ser selladas y firmadas por las autoridades internas del ejido, tanto por los integrantes del comisariado ejidal, como por los integrantes del consejo de vigilancia. Esto en virtud de que los herederos legítimos intentaban demostrar que el heredero instituido no reunía los requisitos de dependencia económica al

momento de ser instituido como heredero, por ende solicitaban la nulidad de esta lista de sucesión.

5.4. SUCESIÓN EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

La Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, fue reformada en 1982, señalaba en su artículo 81: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien debe sucederle en sus derechos sobre la unidad y en los demás inherente a su calidad de ejidatario de entre su cónyuge e hijos, a falta de ellos a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de el.

A falta de las personas anteriores el ejidatario formulara una lista de sucesión en la que conste el nombre de las personas y el orden de preferencia conforme al cual debe hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento siempre que también dependan económicamente de el".

El artículo en mención otorgaba al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le facultaba a designar a quien debía sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, en su defecto, a la persona con la que hubiere hecho vida marital, sin señalar el tiempo mínimo requerido y sin tomar en consideración la existencia de hijos de dicha unión.

Además lo restringía a que dependieran económicamente de él, considerando como última restricción que no podían sucederle quienes ya tuvieran unidad de dotación parcelaria, relacionando este artículo con el 78 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe el acaparamiento de parcelas.

Cabe señalar que en el campo, dada la situación económica y la ideología, los hijos de los ejidatarios emigraban; aunque en tiempos actuales tal

situación se sigue presentando, tanto a las ciudades como a Estados Unidos donde, a fin de ayudar a sus padres, se labraban un porvenir fuera del ejido y por lo tanto no tenían capacidad para heredar, pues no eran dependientes económicos del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo 81, la Ley preveía que en caso de que no hubiera cónyuge o hijos o persona con la que haya hecho vida marital, al ejidatario se le concedía la facultad de formular una lista de sucesión en la que constaran los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, para que se hiciera la adjudicación de los bienes y derechos al fallecimiento de éste.

Aunque el propio artículo no lo menciona, al relacionarlo con el 443 de la misma Ley, se concluye que dicha lista debía estar inscrita en el Registro Agrario Nacional para que surtiera efectos.

Esta lista de sucesión se hacía en el caso de no existir las personas señaladas en el primer párrafo del artículo que se comenta, en el que el ejidatario, en número progresivo, señalaba a las personas dependientes económicos que él quisiera, en el orden marcado y así de esta forma proceder con la adjudicación de los derechos agrarios a su fallecimiento. Haciendo notar que, dada la indivisibilidad del derecho agrario, al momento de fallecer el titular sería declarado como sucesor y nuevo ejidatario la primera persona inscrita en la lista, desapareciendo en ese momento la expectativa de derecho que llegaren a tener los demás sucesores inscritos, siendo este nuevo titular quien tendría la facultad de designar a sus propios sucesores.

En caso de que el primer sucesor tuviera alguna imposibilidad material o legal que le impidiera heredar, se tomaría en cuenta el orden de preferencia señalado por la misma Ley.

Los derechos susceptibles de transmitirse por sucesión eran "derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatarios" los cuales se encuentran descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahí se describen los derechos que tenían los ejidatarios tanto

de las superficies de uso común del ejido como las que tenían sobre las unidades de dotación, las modalidades y limitaciones señaladas por la Ley en los artículos 52, 55, 56, 63 y 75, resumiendo dichas limitaciones a la prohibición de realizar actos traslativos de uso y de dominio, tales como enajenar, ceder o arrendar las unidades de dotación, así como trabajar personalmente las tierras que les fueran dotadas.

La Ley Federal De la Reforma Agraria, establecía también la posibilidad del ejidatario de testar bajo la formulación de una lista de sucesión ejidal como se establece anteriormente, pero a diferencia del Código Agrario, esta ley limitaba al ejidatario y tal circunstancia acarreaba una serie de problemas jurídicos al testador, al designar en primer termino como sucesor preferente a su cónyuge o hijos y a falta de estos a la persona con quien hubiere hecho vida marital, por ultimo, siempre que no existieran las personas anteriores o estas no reunieran los requisitos para ser designadas herederos podía nombrar a otra persona distinta siempre que reuniera los requisitos establecidos en la ley, los que se contenían en el artículo 200 de la Ley en comento, que a la letra rezaba: "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta Ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual.

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio de tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación.

V.- No poseer un capital individual en la industria, en el comercio o la agricultura, mayor o el equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

VI.- No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

El heredero en consecuencia tenía que reunir los requisitos anteriores señalados al momento de actualizarse su derecho como heredero, es decir, a la muerte del titular testador, mas la circunstancia de depender económicamente del ejidatario, al momento de haber sido nombrado como heredero para poder obtener la traslación de los derechos ejidales a su favor, obviamente el requisito de depender económicamente del ejidatario cubría el momento en el que el ejidatario testador formulaba su lista de sucesión, y no a la muerte de este.

Por su parte el artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria estatúa lo siguiente:

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) al cónyuge que sobreviva; b) a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos del ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años y, e) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea tenía que decidir quién de entre ellos sería el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, quien era la encargada de

emitirla en el plazo de 30 días; si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renunciaba formalmente a sus derechos, se procedía a hacer una nueva adjudicación respetándose siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

El artículo 82 regulaba lo que en derecho civil se denomina sucesión intestamentaria o legítima. Manifestando, que la imposibilidad material para heredar, podía presentarse en caso de muerte del sucesor legítimo y por imposibilidad legal podría ser respecto de la titularidad sobre otra unidad de dotación parcelaria o bien cuando no subsistiera la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular.

Respecto al orden de preferencia que marcaba la Ley, se hace notar que en el inciso b) otorgaba el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario hubiese hecho vida marital y procreado descendencia, sin señalar un término de dicha unión, y en el d) la Ley le concedía tal derecho a la persona con la que hubiere hecho vida marital por dos años y sin necesidad de haber procreado hijos, sin mencionar disposición alguna si se tratara de un concubinato, en el que ambas partes debían estar libres de matrimonio.

Claramente se protegía a la descendencia del titular, pues le otorgaba mejor grado de preferencia a la persona que hubiese concebido hijos durante la unión con el ejidatario, que a aquella con que solamente hizo vida marital.

En el inciso c) otorgaba el derecho a uno de los hijos del titular, dada la indivisibilidad del derecho agrario, claro está que este debía ser el hijo dependiente económico del titular.

La fracción e) señalaba a cualquier persona, en la que bien podían entrar personas ajenas a la familia, obviamente, en el caso de que no existiera familia alguna con lazos consanguíneos como ascendientes o parientes colaterales que dependieran económicamente del de cujus.

En el segundo párrafo, el artículo señalaba que en los incisos b), c) y e), si a la muerte del ejidatario resultaban con derecho a heredar, la Asamblea de ejidatarios opinaría, fundamentando su juicio respecto a la dependencia económica de los posibles sucesores hacia el titular; aclarando que quien resolvía era la Comisión Agraria Mixta, pudiendo el heredero repudiar la herencia, en un término de treinta días, siguiéndose el orden de preferencia señalado por la Ley, adjudicándosele al siguiente sucesor los derechos agrarios.

El artículo 83 de la ley en mención señalaba: “ En ningún caso se adjudicaran los derechos a quienes ya disfruten de una unidad de dotación esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los productos de unidad de dotación a los hijos que dependan económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil”.

Aquí se encontraba el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que imponía al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de dotación a los hijos menores de 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que daba la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues al imponer una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejaban desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

Este precepto ya consideraba el derecho de alimentos, pues bien podía el ejidatario testador heredar su parcela a un tercero que no fuera su hijo menor o su cónyuge supérstite, pero sin embargo la ley le imponía a este heredero la obligación de sostener o de dar alimentos a sus hijos dependientes menores de 16 años o incapacitados ya fuera en forma física o mentalmente para trabajar y a su esposa legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

Y gracias a que los productos agrícolas a lo largo de los años, no sufrieron aumentos de acuerdo a su valor real y que hasta algunos años no había incentivos, apoyos o estímulos al campo, la parcela ejidal no podía servir de sostén económico a dos o mas familias distintas, resultando obvio que solo dependía de cada parcela su titular y su propia familia. Mas no así, sus hijos casados con su familia, por lo que en ocasiones era difícil que el ejidatario tuviera una amplia opción de elegir de entre sus familiares, ya que su derecho se limitaba solo a aquellos que dependieran de el.

Bajo la vigencia de esta ley al igual que en el código agrario, se exigía como requisito la dependencia económica del heredero, para poder ser designado como tal, por lo que son aplicables los mismos comentarios hechos al código agrario en relación a que se seguía exigiendo la constancia de dependencia económica, expedida por la Asamblea General de Ejidatarios, firmada y sellada por las autoridades internas del ejido.

La diferencia que marcaba el artículo 83 respecto del 81 es que el segundo consideraba a la persona con quien el ejidatario había hecho vida marital, capaz de heredar los derechos agrarios de éste y, en el primero, en caso de que el nuevo titular hubiera sido algún hijo, no le imponía la obligación de seguir sosteniendo a menos que se tratara de la mujer legítima, es decir, casada legalmente con el ejidatario.

Esto era totalmente incongruente , pues si la Ley, adecuándose a la realidad social que se vive en el campo, consideraba a la persona que hubiese hecho vida marital con el titular de derechos agrarios como capaz para sucederle, no va mas allá la propia Ley en seguir protegiéndola si hereda algún hijo. Por otra parte, parece congruente el que la obligación del sucesor termine si la mujer cambia de estado civil, pues al contraer matrimonio con otra persona, será ésta quien asuma así responsabilidades de manutención.

El precepto legal analizado imponía la obligación señalada en el párrafo anterior y su consiguiente sanción en caso de incumplimiento, contemplado en el artículo 85 fracción II, traducida en la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y en general, los que tuviera como miembro del núcleo de población, a excepción de los adquiridos por adjudicación en la zona de urbanización.

El artículo 84 Ley Federal de Reforma Agraria consagraba lo siguiente:

"Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".

Es claro este artículo, regulaba el caso de no existir sucesores, al declarar vacante una unidad de dotación para que, respetando los señalamientos del artículo 72, la Asamblea adjudicara las parcelas.

En el contexto histórico, político y social en que México se encontraba cuando estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se entienden claramente las limitantes impuestas en materia de sucesiones, pues la naturaleza de la unidad de dotación parcelaria fue concebida para cubrir las

necesidades económicas mínimas de subsistencia de la familia campesina, una razón por la que esta Ley protegía la unidad parcelaria para que no saliera del patrimonio familiar y cumpliera su función social.

5.5. SUCESIÓN EN LA LEY AGRARIA VIGENTE

La ley en comento en su artículo 17 establece: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

La designación del sucesor en los términos del presente artículo se hará sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponder al cónyuge supérstite derivado del régimen de sociedad conyugal, para el caso de que así se acreditara; tampoco se podrán preferir los derechos de los hijos menores o dependientes económicos del finado, e igualmente, respecto de los ascendientes que por su edad avanzada o condiciones físicas también fueran considerados dependientes económicos del ejidatario o ejidataria fallecido. En estos casos, el Tribunal Agrario promoverá lo conducente para llamar a todos los interesados y de oficio recabará los elementos probatorios que se requieran.

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el Derecho agrario, el primer párrafo de este artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a cualquier otra persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, avecindados o no, personas arraigadas o no al campo.

Lo anterior revela que en la Ley vigente se permite al ejidatario designar a cualquier persona como sucesora; sin embargo, a partir de esta aplicación y a través de las resoluciones emitidas por los tribunales agrarios ha podido advertirse que en incontables ocasiones el ejidatario ejerce esa posibilidad designando a una persona ajena al núcleo familiar, lo que ha venido a dejar relegados al cónyuge o a los hijos del ejidatario fallecido.

Ello significa que es frecuente que los ejidatarios designen sucesor de sus derechos agrarios a terceras personas, lo cual deja a la esposa o cónyuge, a los hijos dependientes económicos e incluso a los ascendientes desvalidos por la edad, en una situación de total abandono, pues en la generalidad de los casos, la parcela es la base del sustento económico del núcleo familiar.

Se puede considerar que, por un lado, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada legislación agraria, considerando hoy al hombre de campo, libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento.

Al parecer se podría considerar que dicha facultad es demasiado amplia porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerado así por la Ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

El riesgo que se percibe al relacionar el artículo en mención con el artículo 80 de la Ley Agraria que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero, no requiere esa dependencia económica de la que se ha venido hablando ni siquiera ser avecindado, y al no tener arraigo alguno con el campo ni requerir la unidad parcelaria para su sostenimiento, así como tampoco tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalar que la lista de sucesión se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante Fedatario Público. Siendo importante, ya que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercer persona.

Lo anterior es imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que la de externar la voluntad del titular de los derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

Artículo 18: "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. al cónyuge;
- II. a la concubina o concubinario;
- III. a uno de los hijos del ejidatario;
- IV. a uno de los ascendientes, y
- V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos."

Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no existe designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contempla el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando de esta forma

que supletoriamente los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por otro lado, procederemos a referirnos sobre el orden de preferencia señalado por la Ley:

Al cónyuge: Es la persona con la que el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito dispensable demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

A la concubina o concubinario: se hace notar que la Ley expresamente señala la figura del concubinato, a diferencia de la anterior legislación que expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o del que hubiere procreado hijos", no señalando el concubinato con todas la implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura.

A uno de los hijos del ejidatario: Aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

Para los efectos precisados la parcela o unidad de dotación es indivisible; sin embargo, el Tribunal Agrario podrá dividir los bienes ejidales, si la unidad de dotación ejidal está integrada por polígonos independientes, o bien por los derechos de uso común, todo ello formalmente asignado; para este supuesto, se oirá la opinión del representante legal del núcleo agrario.

En el reparto entre los herederos sólo se reconocerá a uno de ellos como ejidatario; el resto de los herederos tendrán el carácter de meros poseionarios o usufructuarios, respecto de los bienes que se les reconozcan.

En relación con el régimen parcelario, la Ley Agraria, siguiendo las reglas del párrafo quinto, fracción VII, del artículo 27 constitucional, permite la compactación parcelaria dentro de ciertos límites, como aparece en el artículo 47, pero ni en este precepto ni en ningún otro, se regula la división de la

parcela, lo que permite considerar que el derecho positivo acogió, de manera limitada, la fusión de parcelas (a lo que se llama compactación), pero no aceptó su división, seguramente por subsistir la necesidad de salvaguardar el principio de que parcela debe ser la unidad económica suficiente para dar sustento a la familia campesina.

Esta consideración se confirma mediante el análisis de los artículos 17 y 18 de la citada Ley Agraria, que aunque no prohíben la división parcelaria de manera directa, sí la evitan, pues el primero consigna que el ejidatario puede designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela, pero siempre lo señala en singular, sea su cónyuge, su concubina o concubinario, uno de sus hijos, uno de sus ascendientes u otra persona, además de que los enlistados están sujetos a un orden preferencial, de modo que el anterior posterga a los demás, lo que confirma la consideración de indivisibilidad.

El segundo de dichos preceptos prevé la posibilidad de que el ejidatario no haga designación de sucesores, o que ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal y establece que en tales casos, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el orden de preferencia, pero siempre se otorgan los derechos sucesorios a una sola persona.

El artículo 86 del Reglamento Interior del registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, expedirá el o los certificados que procedan (parcelarios o de derechos de uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley"; como se aprecia, refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su

calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

A uno de los ascendientes: La Ley no señala límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio “los parientes más próximos excluyen a los más cercanos”.

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él: en este caso se encuentran contempladas las personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cujus o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicamente de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica que era indispensable para heredar en la legislación agraria derogada, plenamente justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo que ya se comentó, y dada la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.

Este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad.

En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

En la práctica, las disposiciones vigentes sobre la venta de derechos ejidales en subasta no han producido resultados esperados de terminar los litigios y repartir con equidad el producto obtenido, ya que existe una total renuencia por parte de los justiciables, por lo general los hijos, que no comprenden las razones por las que se ha de dividir la parcela y también les resulta extraño que no se tome en cuenta a la persona que ha venido trabajando la parcela y que proporcione cuidados y alimentos al fallecido.

Además, el procedimiento de subasta pública es inusual porque sus términos provienen del Cogido Federal de Procedimientos Civiles, por la aplicación supletoria que dispone la vigente Ley Agraria, situación que implica costos imposibles de soportar por los propios justiciables dado que se origina que no se utilicen los avalúos ordenados por el Tribunal Agrario ni las publicaciones señaladas por éste y, todo ello incide en una tardanza del procedimiento que debe ser ágil y sencillo.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la Asamblea la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatarios y frente a la posibilidad que el sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cujus, cuando no exista controversia.

Pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la Asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin embargo, la Asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que, en la práctica, se puede caer, ya que si el ejidatario fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tienen derecho a entrar en la sucesión, no importando si algunos de ellos partieron desde jóvenes a trabajar a otros estados, teniendo un modo diferente de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó toda su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma.

El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso, les resulta más beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales, dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, ya sea pagándoles cierta cantidad de dinero o dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión totalmente injusta.

Artículo 19: "cuando no existan sucesores el Tribunal Agrario proveerá lo necesario para que se vendan los derechos correspondientes al mejor postor, de entre los ejidatarios y avecindados del núcleo de población de que se trate. El importe de la venta corresponderá al núcleo de población ejidal".

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario.

Existe la posibilidad que, denunciado el sucesorio controvertido, en el que ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y avecindados del mismo poblado.

5.5.1.- DIVERGENCIAS Y SEMEJANZAS EN MATERIA DE SUCESIONES ENTRE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y LA LEY AGRARIA VIGENTE.

Diferencias:

Dependencia económica

LFRA: Requisito sine qua non para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligada al titular de derechos agrarios y por ende a la parcela, a la tierra.

LA: En esta legislación es desafortunado e injusto que no contemple la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento.

Facultad de designar sucesores

LFRA: El artículo 81 faculta al ejidatario a designar sucesores entre esposa e hijos pero dependientes económicos de él, analizado desde el entorno y la naturaleza jurídica que tenía la unidad de dotación como sustento familiar, se entiende esa protección para que aun fallecido el titular no se deje desamparada a la familia.

LA: La facultad que otorga la Ley al ejidatario para designar sucesores es absoluta, dado que puede designar familiares o a cualquier persona, aun ajena a la familia o al poblado y no requiere arraigo en el campo ni necesidad de la unidad parcelaria para su sostenimiento.

Figura del concubinato y persona con la que haga vida marital el ejidatario

LFRA: En los artículos 81 y 82 se manejan términos tales como "persona con la que haga vida marital", "persona con la que haga vida marital por más de dos años", "persona con la que haya hecho vida marital y procreado hijos". En estos tres términos la Ley no maneja el concepto de concubinato, en el que dicha unión debe permanecer durante cinco años y libres de matrimonio las dos partes, por lo que está abierta la posibilidad de que existiera una figura de amasiato que la Ley no protege.

LA: La Ley es clara al señalar la figura jurídica del concubinato donde se presupone la inexistencia de matrimonio de alguna de las partes.

Orden de preferencia en el caso de sucesión legítima o intestada

LFRA y LA: Es menester analizar comparativamente los artículos 82 y 18 respectivamente de estos ordenamientos legales. I. Al cónyuge: es igual en ambas legislaciones; II. A la persona que haya hecho vida marital y procreado hijos, incluyendo la dependencia económica. A la concubina en la Ley vigente, sin necesidad de dependencia económica ni procreación de hijos; III. A uno de los hijos del ejidatario: Es igual en ambas legislaciones; IV. A la persona que haga vida marital durante los últimos dos años: en la Ley vigente se señala en este orden a los ascendientes, y V. A cualquier persona de las que dependan económicamente de él: igual en ambas legislaciones.

La **LFRA** no contempla a los ascendientes en la sucesión.

Lista de sucesión

LFRA: El artículo 81 impone al ejidatario la obligación de hacer una lista de sucesión a falta de existencia de cónyuge, los o la persona que haga vida marital con él, incluyendo la dependencia económica. Cabe aclarar que dicha lista de sucesión debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional, relacionando el artículo 81 al 443 del mismo ordenamiento.

LA: El artículo 17 faculta al ejidatario a designar sucesores, previa inscripción en el Registro Agrario, pero sin ninguna restricción conforme a qué personas puede inscribir.

Cuando dos o más personas concurren en el derecho a heredar

LFRA: La Asamblea general de ejidatarios emitirá una opinión sobre quién de entre las personas con derecho a heredar conservará los derechos ejidales, dada la dependencia económica.

LA: La Ley les otorga un término de tres meses para decidir quién de entre los herederos conservará los derechos ejidales; en caso de que no lleguen a ningún acuerdo, el Tribunal Agrario ordenará la venta de dichos derechos y el producto se repartirá en partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Autoridades agrarias

LFRA: La Comisión Agraria Mixta era la autoridad jurídico-administrativa competente para conocer de la tramitación de juicios sucesorios.

LA: El Tribunal Unitario Agrario es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de juicios sucesorios.

En caso de que no existan sucesores

LFRA: Se considera vacante la parcela y el núcleo de población la asigna.

LA: El Tribunal Agrario provee la venta al mejor postor, de entre los ejidatarios y avocindados del mismo núcleo de población ejidal, y el producto corresponderá al mismo ejido.

Testamento

LFRA: Lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional.

LA: Lista de sucesión inscrita en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Fedatario Público.

Obligaciones del sucesor

LFRA: Debía sostener al cónyuge del de cujus y a los hijos menores de 16 años de por vida si tenían incapacidad física o mental para trabajar y a la cónyuge hasta su muerte o cambio de estado civil, con la sanción de ser privado de sus derechos agrarios en caso de incumplir con dicha obligación.

LA: No existe obligación alguna.

Semejanzas:

La semejanza de fondo y realmente trascendente es la indivisibilidad de la titularidad del derecho agrario, en ambas leyes se señala que sólo una persona podrá heredar los derechos ejidales dada la naturaleza jurídica del derecho agrario, así como que son derechos individuales y la Asamblea general de ejidatarios no tiene la facultad de decidir sobre cuestiones sucesorias.

5.5.2.- JUICIO AGRARIO EN MATERIA DE SUCESIONES AL AMPARO DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AGRARIA

Antes de analizar este tema cabe aclarar que los Tribunales Unitarios Agrarios son competentes para conocer de jurisdicciones voluntarias y controversias por sucesión.

Haya o no designación de sucesores inscritos en el Registro Agrario Nacional, son competentes estos órganos jurisdiccionales para conocer en materia de sucesiones, ya sean juicios testamentarios o intestados, aclarando que se pretende la adjudicación de la titularidad de los derechos agrarios por vía sucesoria, rigiéndose el procedimiento dependiendo de la fecha de la muerte del de cujus, es decir, si éste falleció al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria, el juicio, ya sea que se tramite por la vía de jurisdicción voluntaria o por controversia, se deberán acreditar los extremos de los artículos 81 y 82 del citado ordenamiento legal, específicamente sobre la dependencia económica, la ausencia de otra titularidad sobre diversa unidad de dotación y el parentesco.

Si el autor de la herencia fallece estando ya vigente la Ley Agraria, el procedimiento sucesorio se llevará a cabo según los lineamientos marcados por dicho ordenamiento legal.

En este orden de ideas, para continuar con el análisis del juicio sucesorio agrario, procederemos, para un mejor entendimiento y comprensión, a dividirlo en cuatro rubros para su estudio:

a).- Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

b).- Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria.

c).- Jurisdicción voluntaria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

d).- Controversia sucesoria agraria cuando el fallecimiento del titular acaeció durante la vigencia de la Ley Agraria.

5.5.2.a).-JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

Con fundamento en el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, tendrá interés jurídico para denunciar el juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario, la cónyuge supérstite o el hijo que haya dependido económicamente de la unidad de dotación parcelaria, materia de la sucesión.

De lo anterior cabe señalar lo siguiente: En los términos de los artículos 81, 82, 83 y 86 de la Ley Federal de Reforma Agraria en materia de sucesión agraria, el interés jurídico no se acredita sólo con el carácter de sucesor, sino que además debe demostrar dependencia económica con el titular de los derechos, así como haber permanecido vinculado a la explotación de la unidad

de dotación cuestionada, o bien, haber realizado actos dirigidos a lograr el aprovechamiento de ella.

Se denunciará el juicio sucesorio por la vía de la jurisdicción voluntaria en caso que el promovente cuente con los requisitos señalados, es decir, sea capaz de heredar, según la legislación agraria derogada.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, y la aclaración acerca de si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus y la dependencia económica.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

1.-Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

2.-Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario se acreditará dicha unión con testigos; actas de nacimiento, en caso

de que se hubieren procreado hijos; documentos que certifiquen que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, u otros.

3.-El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

4.-Testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada, con el fin de acreditar la misma.

5.-En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales, materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

5.5.2.b).- CONTROVERSIA SUCESORIA AGRARIA CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

En el caso de que haya disputa sobre qué persona adquirirá los derechos ejidales por sucesión, se denunciará ésta ante los Tribunales Unitarios Agrarios correspondientes, llamando a juicio a el o los demandados.

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio, ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria, y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, la dependencia económica y el conflicto que existe.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la

Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 81 u 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y los relativos a la de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX y, 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

1.-Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

2.-Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge, que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. En caso de que se presente la persona que haya hecho vida marital con el ejidatario, se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

3.-certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

4.-testimoniales para demostrar la dependencia económica del promovente hacia el titular de los derechos ejidales y demás documentación privada con el fin de acreditar la misma.

5.-Confesional, con cargo a los demandados para acreditar hechos propios de estos, sobre quién promueve tiene mejor derecho a la herencia.

6.-En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste, aunque se señale el conflicto.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Con fundamento en el artículo 82 de la Ley Federal de la Reforma Agraria el Tribunal Unitario Agrario y a fin de que la Asamblea general de ejidatarios emita la opinión señalada en el citado numeral, solicita los servicios de la Procuraduría Agraria con el objetivo de que asesore a la Asamblea para llevarse a cabo y emitir la citada opinión, debiéndose fundamentar en la dependencia económica.

Una vez presentada el acta de Asamblea general de ejidatarios al Tribunal Agrario se citará para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Si la sentencia resulta desfavorable a una de las partes puede iniciar el juicio de amparo en el Tribunal Colegiado en materia administrativa, teniendo un lapso de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la sentencia.

En repetidas ocasiones sucede que el conflicto, además de sucesorio, es por nulidad de designación de sucesores, ya que aunque el ejidatario haya externado legalmente su voluntad al inscribir sucesor, éste debe de cubrir los requerimientos de la propia Ley, es decir, ser dependiente económico de la misma, no ser titular de derechos agrarios y todos los que señalen los propios numerales.

La sentencia definitiva sí adquiere autoridad de cosa juzgada.

Es importante citar algo referente a la dependencia económica:

En cuanto a la sucesión de derechos ejidales, el requisito de la dependencia económica debe darse cuando fallece el titular. La relación de dependencia económica que se exige como requisito para heredar los derechos agrarios de un ejidatario a la persona que ha sido designada en la lista de sucesión, debe darse necesariamente al tiempo del fallecimiento de la designación, y por lo que no basta haberla tenido en la fecha en que se formuló dicha lista. Y aunque no se indica con toda claridad en la redacción dada al artículo 81 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se desprende de un estudio sistematizado e histórico legislativo de dicha institución jurídica, en relación con la naturaleza misma de nuestro derecho agrario y con los motivos que le dieron origen y las finalidades que se persiguen con las normas que la regulan.

Respecto al sucesorio de derechos agrarios, cuando el sucesor designado por el de cujus no se encuentra en posesión de la unidad de dotación debe reclamar sus derechos en el plazo de dos años siguientes al fallecimiento del titular (Ley Federal de Reforma Agraria): La interpretación relacionada con los artículos 81, 82, 83, 84 de la Ley Federal de reforma Agraria, así como el espíritu que inspiró el establecimiento de la obligación de explotación directa y permanente de la parcela para garantizar su función social, permite concluir que tal obligación, cuyo incumplimiento por dos años consecutivos da lugar a la pérdida de los derechos sobre la unidad de dotación, de conformidad con el referido en el numeral 85 fracción I, no sólo atañe al ejidatario o comunero, sino a todo aquel que ejerza derechos sobre la parcela, como lo es quien los ha adquirido por sucesión, aunque no se le hubiese reconocido aún sus derechos sucesorios, pues el heredero adquiere las

parcelas con las mismas obligaciones que el de cujus tenía sobre la misma y los efectos de la aceptación de la herencia se retrotraen a la fecha del fallecimiento, de manera tal que la obligación de la explotación de la unidad parcelaria la tiene desde esta fecha y no hasta que, en su caso, le reconozcan los derechos sucesorios.

Lo anterior permite establecer que, cuando el sucesor designado por el de cujus, no está en posesión de la unidad de dotación parcelaria, el trámite de reconocimiento de sus derechos sucesorios agrarios y el traslado de dominio debe realizarse en el plazo de dos años siguientes al del titular para obtener la posesión de la parcela y así estar en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación de su explotación y no incurrir en la causal de pérdida de sus derechos, pues la posesión de un tercero puede generar a su favor, que daría lugar al reconocimiento de los mismos, mediante la adjudicación de la unidad de dotación en términos de lo dispuesto por el artículo 72 fracciones III y IV de la misma ley, al establecer categorías de campesinos con derechos de preferencia en virtud de la posesión, es decir, la posesión genera la expectativa de derecho a ser reconocido como titular de derechos agrarios y, por tanto, consecuencias de derecho protegidas por la ley".

5.5.2.c).- JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal y vía en que se promueve.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no designación de sucesores respectivamente y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

1.-Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

2.-Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17, si hay designación de sucesores, y 18 si no la hubiere, debiéndose seguir el orden de preferencia ahí señalado de la Ley Agraria. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

3.-El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional, en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

4.-Testimoniales para determinar la ubicación de los derechos ejidales, superficie, aproximada, colindancias.

5.-En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste.

Seguido el trámite por jurisdicción voluntaria, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Citándose para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

Cabe señalar que, si en un juicio sucesorio instaurado por jurisdicción voluntaria se presenta en la Audiencia de ley alguna persona que se sienta con derecho a reclamar los derechos ejidales materia de la sucesión, se revierte la vía optando por la vía contenciosa.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para el promovente mas no para terceros, es

decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

5.5.2.d).-CONTROVERSIA AGRARIA CUANDO EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR ACAECIÓ DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA

Se presenta por escrito la denuncia del sucesorio ante el Tribunal Agrario competente, señalando en el proemio de la demanda el Tribunal ante el cual se promueve, nombre y domicilio del actor, representantes legales, domicilio procesal, vía en que se promueve, nombre y domicilio de los demandados y prestaciones que se reclaman.

En el capítulo de hechos se narra y enumera la calidad de ejidatario del de cujus, la vigencia de los derechos agrarios, superficie, colindancias y ubicación de la unidad de dotación parcelaria y demás derechos del ejidatario, la aclaración si se tiene o no la posesión, el entroncamiento civil o consanguíneo que lo unió al de cujus, y se plantea el conflicto.

Se funda en derecho la denuncia del sucesorio en los artículos constitucionales 27 fracción VII, los artículos que norman el procedimiento de la Ley Agraria y los relativos al Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley en la materia, con base y fundamento en los artículos 17 o 18 de la Ley Agraria vigente si hay o no sucesores y los relativos a la Ley de los Tribunales Unitarios Agrarios contenidos en el Artículo 27 constitucional fracción XIX, y 1º y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

1.-Acreditando la pretensión en primera instancia con el acta de defunción del de cujus, para acreditar la procedencia de la denuncia de la sucesión.

2.-Los documentos públicos que acrediten el lazo consanguíneo o civil en caso de ser cónyuge que sitúen al promovente en la hipótesis normativa señalada por los numerales 17 o 18 de la Ley Agraria vigente. En caso de que se presente la concubina o concubinario se acreditará dicha unión con testigos, con actas de nacimiento en caso de que se hubieren procreado hijos, documentos que acrediten que habitaban en el mismo domicilio, tales como predial, credencial de elector, etcétera.

3.-El certificado de derechos agrarios, documental público que acredita la calidad de ejidatario y la constancia expedida por el Registro Agrario Nacional en que conste la vigencia de dichos derechos agrarios y la designación o no de sucesores.

4.-Testimoniales para demostrar un mejor derecho que el demandado para la sucesión.

5.-Confesional para acreditar los mismos extremos que la testimonial.

6.-En caso de ser la cónyuge quien se presente a denunciar la sucesión, por lo general los Tribunales Agrarios no ordenan la publicación de edictos, pero en los demás casos por regla general se ordena éste aun demandando el conflicto existente.

Seguido el trámite por controversia, el Tribunal Unitario Agrario en el propio auto de admisión solicita al Comisariado Ejidal un informe sobre el estado que guardan los derechos ejidales hacia el interior del ejido.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes se cita para sentencia, ésta es dictada con carácter declarativo y se ordena la inscripción de la resolución en el Registro Agrario Nacional, dado que existe un nuevo titular de los derechos agrarios.

La sentencia que emite el Tribunal Agrario es de carácter declarativo, causando estado solamente para las partes del juicio mas no para terceros, es decir, en caso de que posteriormente se presente un sucesor a denunciar la misma sucesión, y no fue llamado a juicio, la definitiva dictada con anterioridad no ha causado estado ni ha adquirido autoridad de cosa juzgada en perjuicio de este nuevo promovente.

En caso de que una de las partes no resulte beneficiada con la sentencia, procede el juicio de amparo contra ésta, teniendo un lapso de 30 días hábiles para instaurarlo ante el Tribunal Colegiado en materia administrativa que corresponda.

Es importante hacer mención de que si la sucesión se tramita conforme al artículo 18 fracciones III, IV o V de la Ley agraria, si no se ponen de acuerdo sobre quién de entre ellos deba suceder los derechos ejidales, en sentencia se ordenará la venta de los mismos en subasta pública y se repartirá el producto entre las partes con derecho a heredar.

En la práctica, las disposiciones vigentes sobre la venta de derechos ejidales en subasta no han producido resultados esperados de terminar los litigios y repartir con equidad el producto obtenido, ya que existe una total renuencia por parte de los justiciables, por lo general los hijos, que no comprenden las razones por las que se ha de dividir la parcela y también les

resulta extraño que no se tome en cuenta a la persona que ha venido trabajando la parcela y que proporcione cuidados y alimentos al fallecido.

CONCLUSIONES

En estas paginas hemos tratado de plantear un problema que se encuentra latente en nuestra legislación Agraria y este es el hecho de que se procure consagrar el derecho de alimentos, como un derecho por demás preponderante y preferencial para los acreedores alimentarios, dentro del régimen jurídico que regula la sucesión en el Derecho agrario, ya que de ser así, se lograría proteger al núcleo familiar y a quienes en algún momento dependieron económicamente en vida del ejidatario.

Otro aspecto que se podría cambiar sería que, aún y cuando se estuviera en el supuesto de que heredara una persona ajena a la familia del ejidatrio, esta tuviera impuesta la obligación de sostener y proporcionar alimentos, con el producto de la unidad de dotación a la familia del ejidatario extinto de esta manera no habría desprotección alguna.

Por lo anterior considero necesario se legisle en materia de sucesiones, basándose en la naturaleza jurídica del derecho agrario y en la base constitucional de la unidad de dotación parcelaria, cuya función social es el servir de sustento económico a la familia campesina. Por lo que creo que debe retomarse como requisito indispensable para suceder los derechos agrarios de un ejidatario la dependencia económica hacia el titular por estar vinculado a la unidad de dotación parcelaria.

Desde mi punto de vista considero indispensable una reforma al artículo 17 de la Ley en comento, con la base dada en la Ley Federal de la Reforma Agraria sobre la capacidad para heredar siendo dependientes económicos del extinto ejidatario. En la práctica se ha observado la gran necesidad de retomar ese

olvidado concepto tan definitivo para la vida cotidiana de la familia campesina en México, ya que en la Ley Federal de la Reforma Agraria, se estipulaba que, cuando el heredero fuera una persona ajena a la familia del ejidatario; estaba obligado a sostener, con los productos de unidad de dotación a los hijos que dependieran económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplieran 16 años, salvo que estuvieran totalmente incapacitados, física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil”.

Es clara la protección que procuraba la Ley Federal de la Reforma Agraria a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues imponía una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención de la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejaban desprotegidos, en el ámbito económico, al cónyuge superviviente e hijos menores del de cujus.

Este precepto si consideraba el derecho de alimentos, ya que bien podía el ejidatario testador heredar su parcela a un tercero que no fuera su hijo menor o su cónyuge superviviente, y sin embargo la ley le imponía a este heredero la obligación de sostener o de dar alimentos a sus hijos dependientes menores de 16 años o incapacitados ya fuera en forma física o mentalmente para trabajar y a su esposa legítima hasta su muerte o cambio de estado civil.

El problema que en la práctica se ha visto es que el ejidatario con la facultad consignada en el precepto que se analiza, puede designar como sucesor a un hijo, dependa o no económicamente de él. De tal manera que encontrándonos en este supuesto, se deja desprotegido al cónyuge, que en la realidad trabaja por igual con su pareja la unidad parcelaria, o bien con la facultad

que la Ley le ha otorgado al ejidatario, de designar su sucesor bien podría dejar desprotegido a un hijo con derechos preferentes, al designar a cualquier otra persona. Además, de que en muchos casos al existir problemas familiares entre el cónyuge e hijos, al momento de sentirse los hijos nuevos titulares de la unidad parcelaria, puede presentarse la situación de que desprotegen a la madre o al padre, quienes por su edad avanzada quedan sin ningún otro medio de subsistencia.

Con lo expuesto anteriormente el artículo 17 de la Legislación en comento, como ya lo mencione, bien podría modificarse en el sentido de volver a considerar la dependencia económica, como requisito indispensable para heredar y en caso de que se designara a cualquier otra persona que no formara parte de la familia del extinto titular, debería imponérsele la obligación al sucesor de sostener económicamente con el producto de la parcela, a quienes por Ley se les considere personas con derecho a recibir alimentos.

Lo anterior porque puede ser el caso de que el ejidatario designe como sucesor de sus derechos agrarios a terceras personas, lo cual deja al cónyuge sobreviviente, a los hijos dependientes económicos e incluso a los ascendientes desvalidos por la edad, en una situación de total abandono, pues en la generalidad de los casos, la parcela es la base del sustento económico del núcleo familiar.

Lo que se propone con la presente investigación es que se considere que el núcleo familiar esta representado por los padres y los hijos, por lo que esto debe constituir la unidad de la familia campesina. Por ello, la legislación agraria debe seguir otorgando un grado de preferencia en materia de sucesión, como garante de que la familia campesina se preserve en su integridad y se procure que

prevalezca la obligación de proporcionar alimentos a quienes por mandato de Ley se considera, deben gozar de tal derecho, por tratarse de un derecho por demás prominente sobre cualquier otra cosa.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO. 2o CURSO DE DERECHO CIVIL, 3a. ed. Ed. Porrúa. México. 1975. p.p. 450.
- BEJARANO SANCHEZ MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES. 2a. ed. Ed. Harla. México. 1998. p.p. 621
- CHAVES ASENCIO MANUEL. F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. 2a. ed. Ed. Porrúa. México. p.p.430.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. Ed. Porrúa. México. 1970. p.p. 409.
- CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA. DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. 2a.. ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p.p. 296
- CHAVEZ PADRON MARTHA. DERECHO AGRARIO EN MEXICO. 8a. ed. Ed. Porrúa. México. 1989. p.p. 843.
- DE PINA RAFAEL. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL. INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA. 17a. ed. Ed. Porrúa. México. p.p. 404.
- DOMINGUEZ MARTINEZ JORGE ALFREDO. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL. Ed. Porrúa. México.1999. p.p.701
- GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. QUE ES EL DERECHO FAMILIAR. Ed. Promociones Jurídicas y Culturales.México.1992 p.p.335.
- IBARROLA ANTONIO. 2o CURSO DE DERECHO CIVIL. 5a. ed. Ed. Porrúa. México. 1981. p.p.450.

LEMUS GARCÍA RAÚL. DERECHO AGRARIO MEXICANO. 8a. ed. Ed. Harla. México
1990. p.p. 435

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO. 22a. ed. Ed.
Porrúa. México. 1989. p.p. 667.

ORTIZ URQUIDI, RAÚL. DERECHO CIVIL PARTE GENERAL. Ed. Porrúa.
México.

PLANIOL MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL. Ed. Cajica
México. p.p.567.

ROJINA VILLEGAS. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. 30a. ed, Ed. Porrúa.
México.1999.p.p.531.

LEGISLACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY AGRARIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO AGRARIO DE 1940 Y 1942

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA 1971

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. CÓDIGO CIVIL FEDERAL

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

OTRAS FUENTES

DICCIONARIO DE DERECHO

ENCICLOPEDIA